



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AMPARO POR VIOLACIÓN DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y AL DEBIDO
PROCESO: DESPIDO ARBITRARIO; EXPEDIENTE N° 00003-
2015-0-3102-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –
TALARA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

**GARCIA ATOCHE NILDA
ORCID: 0000-0001-8710-8097**

TUTOR

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0002-0358-6970**

SULLANA – PERÚ

2021

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

GARCIA ATOCHE NILDA

ORCID: 0000-0001-8710-8097

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú.

ASESOR:

Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

Mg. Huanes Tovar, Juan de Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Orcid: 0000-0002-7759-3209

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Orcid: 0000-0002-2592-0722

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. Huanes Tovar, Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426
Presidente

Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209
Miembro

Mg. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722
Miembro

Mg. Checa Fernández Hilton Arturo
ORCID: 0000-0002-0358-6970
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

NILDA GARCIA ATOCHE

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021 según los sustentos teóricos, ¿de la normatividad y jurisprudencia idóneos?, el objetivo fue Determinar la calidad de sentencias de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido, de la normatividad y jurisprudencia idóneos. Se seleccionó un expediente como unidad de análisis aplicando la técnica de muestreo por conveniencia; y el análisis de contenido como la observación como técnicas, más la lista de cotejo con validez de expertos para recoger la data. El producto reveló que el nivel de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, de la resolución de primera y última instancia fue: muy alta muy alta y muy alta; mientras que el nivel de las dimensiones de la sentencia de segunda instancia obtuvo: muy alta, muy alta, y muy alta. Concluyendo que el nivel de ambas sentencias, obtuvieron muy alta calidad consecutivamente.

Palabras clave: Calidad, despido, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the decisions of the first and second jurisdictional degree of the process on Amparo for violation of the constitutional right to work and due process: arbitrary dismissal in file No. 00003-2015-0-3102 -JR-CI-01, of the judicial district of Sullana - Sullana, 2021 according to the theoretical supports, from the suitable regulations and jurisprudence? suitable regulations and jurisprudence. A file was selected as the unit of analysis applying the convenience sampling technique; and content analysis such as observation as techniques, plus the checklist with validity of experts to collect the data. The product revealed that the level of the expository, considerative and decisive dimensions of the first and last instance resolution was: very high, very high, and very high; while the level of the dimensions of the second instance sentence obtained: very high, very high, and very high. Concluding that the level of both sentences obtained very high quality consecutively.

Keywords: Quality, dismissal, motivation, and sentence.

CONTENIDO

	PÁG.
TITULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. La jurisdicción.....	11
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	11
2.2.1.2.1. Definición.....	11
2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.2. La competencia constitucional	15
2.2.1.2.1. Conceptos	15
2.2.1.2.2. Clasificación de la competencia constitucional	15
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	17
2.2.1.3. El proceso.....	17
2.2.1.3.1. Conceptos	17
2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.1.3.3. El debido proceso formal	18
2.2.1.4. El proceso constitucional.	18
2.2.1.5. Finalidad del proceso constitucional.	19
2.2.1.6. El amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario en el proceso constitucional.	19

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	19
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.9. La prueba.	20
2.2.1.9.1. Concepto de prueba para el juez	20
2.2.1.9.2. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	20
2.2.1.10. La sentencia.....	21
2.2.1.10.1. Estructura	21
a.- la motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	23
b.- la obligación de motivar	23
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	27
2.3. Marco teórico	42
III. HIPÓTESIS	45
3.1. Hipótesis general	45
3.2. Hipótesis específicas	45
IV. METODOLOGÍA	46
4.1. Tipo de investigación.....	46
4.2. Nivel de investigación.	47
4.3. Diseño de la investigación	48
4.4. El universo y muestra	50
4.5. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	50
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.7. Plan de análisis de datos	53
4.8. Matriz de consistencia lógica	55
4.9. Principios éticos	57
V. RESULTADOS	58
5.1. Cuadros de resultados	58
5.2. Análisis de los resultados.....	62
VI. CONCLUSIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
ANEXOS	75

Anexo 1: Evidencia empírica.....	76
Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la variable.....	102
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	106
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	114
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.....	126
Anexo 6. Declaración de compromiso ético	15

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados consolidados de los fallos en estudio	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	60
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	62

I. INTRODUCCIÓN

Se observó que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para enfrentarse a los requerimientos de los justiciables que buscan subordinar sus litis la falta de lugares Idóneos falta de apoyo a los quehaceres importan que la problemática de la incompetente administración de la logística aumente.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

En el ámbito internacional se observó:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

Coronado, (Citado por SALES, 2020):

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (p. 1)

En el Perú la Administración de Justicia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario Tenemos una norma genérica que regula el derecho de propiedad inmobiliaria Lo cual se verifica que el órgano jurisdiccional tiene metas exclusivas que cumplir dotándose de una adecuada cantidad de elementos que inicialmente fueron aplicados desarrollándose eficazmente para alcanzar objetivos relevantes a la respuesta de los conflictos generados Y llegar a tener credibilidad en la comunidad social pero por otro lado la actual citación o status del instituto no nos permite la predictibilidad y confiabilidad porque más bien existen inconsistencias En sus actividades Asimismo en el ámbito en el ámbito regional del distrito del Santa fue creado para tener Una organización distrital renovada y con eficiencia qué de servicios de mucha calidad y por ende busque que los órganos de justicia mejoren comprendiendo en ello a los señores fiscales doctores funcionarios y profesionales que tengan culturalmente valores humanistas morales y deontológicos para que con ellos enfrenten nuevos retos que busquen la credibilidad frente a la sociedad un mayor orgullo del Estado y respeto institucional pero distintas contradicciones que se han dado por el pueblo se sustentan en que no hay una debida imparcialidad para cumplir con emitir sentencias ello quiere decir quién los señores fiscales si bien emiten sus dictámenes y buscan que sus denuncias sean acogidas por los magistrados en Primera vía jurisdiccional estos jueces deciden sobre la detención lastimosamente esta es revocada por los vocales de la segunda instancia a través de las salas penales la problemática ocurre entre los jueces y vocales de primera y segunda vía jurisdiccional A los cuales se les pide qué uniformes en sus decisiones para saber cuándo hay que decidir por la cárcel o la liberación de un ciudadano no es factible qué un servidor corrupto luego de haber puesto en la cárcel aún acusado luego sea liberado en pocas horas lo que viene a ser una contradicción en el sistema de la justicia.

En el ámbito local

En la jurisdicción Distrital es problema el aumento de hechos delictuosos de Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, Que los ciudadanos del Distrito jurisdiccional cometen por múltiples acontecimientos como son la falta de pago de sus alquileres. Los magistrados indican que este tipo de hechos podrían ir en aumento según declaración en el periódico El Tiempo, (2015) y acumular auto actos procesales públicos que conllevaría a que las autoridades jurisdiccionales busquen disminuir estos casos, a través de nuevos órganos de investigación judicial.

“De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita”.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, “también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación”.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado”, según la línea de investigación de derecho aprobada mediante resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH católica, de fecha 22 de

Julio del 2020; existente en el portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote; para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. En el presente estudio, los datos de la unidad de análisis son: N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana, que correspondió a un proceso Civil tramitado como proceso Sumarísimo; de Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario

Por su parte el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Talara, que resolvió **declarar fundada** la demanda sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario interpuesta por DDTE., y se **ordenó** que la demandada **DDO.**, reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.. Ésta sentencia fue impugnada por B, siendo motivo de la intervención del órgano jurisdiccional de segunda instancia que fue la Sala Civil de la Corte Superior de Sullana, cuya decisión fue Confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021; conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Objetivos De La Investigación

Objetivo general

Determinar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre

Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de los fallos de primer grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos.

Justificación De La Investigación

La investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

El estudio tiene dos propósitos: uno a corto plazo y otro a mediano plazo. En el corto plazo buscamos conjunto de conocimientos que conecten lo teórico con lo práctico. Y en el mediano plazo buscamos que el órgano jurisdiccional resuelva eficazmente el

conflicto de los justiciables. Por otro lado, es muy importante en el derecho aplicar la medición a fin de satisfacer también problemas que tienen que ver en el campo científico y que ayuden al campo jurídico. Por último, amparados en lo establecido en nuestra Carta Magna es posible analizar y aplicar la interpretación a las decisiones judiciales, Cómo reza el artículo 139 inciso 20 de nuestra máxima norma en nuestro sistema jurídico peruano.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley. Se seleccionó un expediente como unidad de análisis aplicando la técnica de muestreo por conveniencia; y el análisis de contenido como la observación como técnicas, más la lista de cotejo con validez de expertos para recoger la data. El producto reveló que el nivel de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, de la resolución de primera y última instancia fue: muy alta muy alta y muy alta; mientras que el nivel de las dimensiones de la sentencia de segunda instancia obtuvo: muy alta, muy alta, y muy alta. Concluyendo que el nivel de ambas sentencias, obtuvieron muy alta calidad consecutivamente

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Bardi, (2018) en su investigación sobre Vulneración de la estabilidad laboral del servidor público en el Ecuador señala:

La vulneración de derechos esenciales garantizados en la Constitución del Ecuador, así como en los tratados y organismos internacionales a los que el Ecuador se encuentran adheridos, son constantemente soslayados por la presencia del articulado para la contratación de servicios ocasionales de funcionarios públicos; quienes constantemente han sufrido del abuso y la mala utilización de este mecanismo para contratar personal, disfrazando un sistema de uso exclusivamente temporal para convertirlo en un método permanente sin opción al beneficio de la estabilidad y los derechos que un trabajador adquiere de acuerdo a la ley; irrespetando la normativa que establece los requisitos principales para que se sometan dichas contrataciones.(p. xii)

Bardi, (2018) señala como objetivo general:

1. Analizar un caso que representa la inestabilidad laboral del funcionario público.
2. Relatar fundamentada mente un caso existente que se encuentra en proceso de Casación, en la actualidad.
3. Exponer las consecuencias del mal procedimiento de las áreas de Talento Humano de las instituciones públicas
4. Fundamentar jurídicamente el irrespeto al debido proceso y a lo que establece la ley, en referencia a los derechos constitucionales para los trabajadores.
5. Identificar el problema por el cual se suscitan estas irregularidades en las entidades públicas.
6. Proponer métodos para disminuir y erradicar el mal procedimiento de las notificaciones para las terminaciones de contratos de funcionarios públicos. (p. 35)

Bardi, (2018) en cuanto a la metodología señala: “Por su naturaleza el contenido de la presente investigación es documental bibliográfico. Según el autor (Bernal, 2010, pág. 111) la investigación bibliográfica o documental “...consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio” (p. 65).

Bardi, (2018) arriba a las siguientes conclusiones:

Con los antecedentes expuestos, denotamos una clara vulneración de los derechos laborales de los trabajadores en función pública, a quienes no se les respeta el derecho a la estabilidad del trabajo, incidiendo negativamente en el núcleo familiar del trabajador, al no poder plasmarse y proponerse metas a largo plazo, por la incertidumbre que vive por la inestabilidad en el trabajo. Esta precarización laboral, ha sido ilegalmente avalada por una ley que se contrapone a la madre de las leyes, llamada Constitución, más aún, que desde el año 2008, que se instaló la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, en Manabí, Ecuador, se modificó un país con Constitución Política a un país con una Constitución garantista de derechos, y el máximo protector de estos derechos es el Estado ecuatoriano. Además, de ser avalados y protegidos por órganos internacionales, a los que el Ecuador se encuentra adscrito, como señal de respeto y protección a las y los ecuatorianos. Por lo antes expuesto, es fundamental presentar una propuesta a la Ley Orgánica del Servicio Público, que vele por los derechos de los trabajadores públicos, como indica la propuesta presentada en esta investigación, la misma que precautela los derechos esenciales y fundamentales del ecuatoriano que labore en una institución pública. (p. 74)

Velaña, (2019) Investigó en Ecuador sobre La afectación del derecho al trabajo de los servidores públicos ocasionado por los contratos ocasionales en el Ecuador, analizando la normatividad vigente que según menciona es ineficiente por vulnerar derechos y directrices constitucionales.

Velaña, (2019):

El Estado Ecuatoriano reconoce el derecho al trabajo de los servidores públicos en todas sus formas; tanto la Constitución del Ecuador como la Ley Orgánica del Servicio Público. El presente estudio analiza la normativa antes mencionada y resoluciones judiciales; y se determina que el ordenamiento jurídico es ineficiente lo cual vulnera derechos y principios constitucionales. La metodología que se utilizó fue crítico propositivo con enfoque cuali-cuantitativo, mediante la utilización de revistas, libros, jurisprudencia, leyes, los mismos que permitieron dar sustento legal. (p. 1)

Velaña, (2019) concluye

Para frenar la precariedad de los contratos ocasionales a nivel nacional como regional lo pertinente es la aplicación de la norma técnica de subsistema de

selección de personal en concordancia con los artículos 11, 61 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, tal es el caso, que en la práctica se requiere la existencia de la necesidad institucional, posteriormente se elabora un informe técnico que es remitido a la máxima autoridad, con el fin que se aprueba una planificación para llamar al concurso de méritos y oposición, a su vez se añadirá el perfil al puesto y sus respectivas actividades ha desarrollarse, como la disponibilidad presupuestaria. (p. 22)

Los concursos de méritos y oposición deben contar con profesionales altamente calificados para su ejecución y cumplimiento conforme lo establece la sección II administración pública del art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ejemplo, empieza con la preparación del proceso, convocatoria, evaluación y selección, partida presupuestaria, cumplir lo que establece la LOSEP y su Reglamento, debe contar con 3 aspirantes, caso contrario se declara desierto, posteriormente en caso de duda se resuelve ante el tribunal de méritos y oposición y por ultimo se observarán los principios y disposiciones señaladas en la norma sustitutiva de la norma del subsistema de reclutamiento y selección de personal. (Velaña, 2019, p. 22)

Debe aplicarse este procedimiento por parte de las entidades nominadoras, por lo que, en el año 2017 y 2018 alrededor de 187. 635 (ciento ochenta y siete mil con seis cientos treinta y cinco) servidores públicos son contratados bajo la modalidad de contratos ocasionales. Por ende, la administración pública conformada por la función Ejecutiva, Función Electoral, Función Judicial, Función Legislativa, Función de Transparencia y Control Social, Instituciones creadas por la Constitución y la ley y por último los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por lo que no garantiza el cumplimiento del derecho al trabajo, vida digna, buen vivir, estabilidad económica. (Velaña, 2019, p. 22)

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Según Iglesias, (2016), presentó la investigación titulada: “vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco”

El objetivo fue: “Determinar de qué manera la aplicación del Precedente Huatuco vulnera el Derecho a la Estabilidad Laboral de los trabajadores del Régimen Laboral Privado, cuando el empleador es el Estado” (Iglesias K., 2016, p. 13).

Iglesias K. (2016) aplicó la metodología pluralista mezclando lo cuantitativo, en cuanto a la estadística y la hipótesis deductiva. con lo cualitativo para la interpretación.

También la interpretación jurídica con las corrientes constitucionalistas, iusnaturalistas y positivistas; con un diseño que describe y explica el objeto de estudio, de manera observacional, transversal y no longitudinal.

Iglesias K. (2016) concluyó:

Se ha determinado que el precedente vinculante Huatuco vulnera el Derecho a la Estabilidad laboral de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N.º 728º – Ley de Competitividad y Productividad Laboral, según lo referido por los concedores del Derecho laboral como también lo demuestran las sentencias analizadas, en las cuales se han obtenido fallos favorables para el trabajador y se ordenó la amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, empero con posterioridad estas fueron declarados nulos; todo lo actuado hasta la calificación de la demanda, provocando el desempleo masivo de las personas. (p 81)

Iglesias K. (2016) también concluyó:

Queda identificada la afectación al Derecho a la igualdad y la no discriminación ya que una primera disposición este precedente fue de aplicación todos los trabajadores del Régimen Laboral Privado que trabajen en el Estado, excluyendo a sus pares en las entidades privadas en la que ya se había configurado la desigualdad. Ahora bien en poco menos de un año de la emisión y aplicación del precedente Huatuco, en todos los Juzgados Laborales y Civiles de nuestra ciudad, se promueven nueva formas de interpretación y aclaración de la sentencia como lo establece la CASACIÓN N° 11169-2014 LA LIBERTAD, el Tribunal Constitucional mediante Exp.06681-2013-PA/TC, donde el Pleno Constitucional precisa que la aplicación del Precedente Huatuco sólo resulta aplicable cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la Carrera Administrativa, y que los obreros municipales no forman parte del Precedente Huatuco. (p. 81)

Iglesias K. (2016) también menciona en sus conclusiones:

Está demostrado que el precedente Huatuco guarda en ella muchas inconsistencias, ello debido al apresurado establecimiento de un precedente en la cual no se respetó los presupuestos básicos para la emisión de un precedente vinculante, por lo que su establecimiento está orientando al fracaso ya que si hasta a fecha el Tribunal Constitucional y otras instancias judiciales se han pronunciado respecto al precedente, ninguna de ellas ha validado el precedente en su totalidad, cuestión que demuestra que todo acto que vulnera de derechos

es rechazado no solo por los estudiosos del derecho sino también por la sociedad, quienes mediante sus recursos protestan ante tal abuso. (p. 82)

Por su parte Ccatamayo, (2017) en su investigación sobre el derecho a la estabilidad laboral en los contratos suscritos al amparo del artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, llegó al siguiente objetivo y conclusiones:

El presente trabajo de investigación busca realizar un análisis de lo que viene ocurriendo en nuestro país con la contratación temporal de trabajadores, y como estos hechos afectan el derecho a la estabilidad laboral. Se estudia la controversia surgida en torno a la contratación temporal de los llamados contratos innominados, que se encuentran regulados a través del artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. A través de la revisión de los límites legales, así como los recientes pronunciamientos de la jurisprudencia, hemos determinado en qué casos este tipo de contrato estaría violentando el derecho a la estabilidad laboral. Asimismo, se tiene en consideración las distintas posturas que existen en la doctrina sobre la naturaleza enumerativa o taxativa del listado de contratos temporales. Considerando lo señalado, concluimos que los contratos innominados a plazo determinado, siempre que observen y respeten el principio de causalidad, no lesionan los derechos de los trabajadores. (Ccatamayo, 2017, p. 2)

Asimismo, Ccatamayo, (2019): Emplea como método la interpretación de la norma constitucional, leyes ordinarias y de la jurisprudencia nacional, realizando análisis desde la óptica histórica legislativa y jurisprudencial.

2.1.3. Antecedentes Locales

Ruíz, (2018) Investigó en Sullana:

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018?; Hay que mencionar, además como objetivo principal fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Por otro lado la metodología aplicada a la investigación fue, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Así mismo la unidad de análisis mediante expediente judicial, seleccionado por medio de muestreo por

conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Indiscutiblemente los resultados evidenciando e la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p. v)

Calderón, (2019 investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. expediente N° 00054-2012-0-3102-JR- CI-01. distrito judicial de Sullana, Talara. 2016, resumiendo entre su objetivo, metodología y conclusiones lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00054-2012-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, mediana calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta, y la sentencia de segunda instancia en el rango de mediana calidad. (p. 5)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales En Base A Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia

nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Definición

Quisbert, (2009)

En el vocablo latino el derecho a manifestar, a expresar a su propio dominio del derecho viene ser la jurisdicción. El Estado expresa su poder en la aplicación del derecho ante un hecho individual, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. Pág. (s/n)

De acuerdo con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*” (**EXP. N.º 00142-2011-PA/TC**)

En consecuencia, el *Ius imperium* que tiene el Estado para resolver los intereses puestos en conflicto por los sujetos de derecho, nace de la *iuris dictio*. Resuelve aplicando la norma a cada caso concreto a través de la Administración de Justicia, Mencionando además el territorio dónde se ejerce soberanamente.

2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) “los principios son como directivas dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso”. Pág. (s/n)

A. Principio de Unidad y Exclusividad

El principio de unidad y exclusividad, es la prohibición constitucional que tiene el legislador, para otorgar potestad jurisdiccional a órganos que no conforman el Poder Judicial.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

El Tribunal Constitucional ha sostenido en los fundamentos 16 a 19 de la sentencia recaída en el Exp. 004-2006PI/TC: que “el principio de unidad de la función jurisdiccional tiene como una de sus principales funciones garantizar la independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la función

jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría la existencia de un estado de justicia”.

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Cubas, (Citado por MARCELO, 2019):

Refiere que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal, es la institución del derecho Constitucional procesal que identifica a los principios y presupuestos procesales mínimos que deben reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de un resultado, este se encuentra conformado por todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. (p. 15)

MARCELO, (2019):

Así lo entiende el Tribunal Constitucional al sostener que “el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, acceso a los recursos de probar, plazo razonable, etc. (p. 15)

MARCELO, (2019):

Cabe precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada, el contenido de este derecho comprende: a.- El derecho al acceso a los Tribunales, b.- El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho. c.- El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. d.- El derecho a un recurso legalmente efectivo. (p. 15)

MARCELO, (2019):

Nuestra Carta Magna al señalar en su artículo 139 inciso 3 De cómo debemos observar un debido proceso y la jurisdicción tutelar: Nadie puede ser llevado a distinta jurisdicción de la que nos establece la norma, ni subyugado a un procedimiento que no lo informan nuestras leyes, Michelle sometido a jueces por comisiones ad hoc, sea el nombre que se le quiere poner.

D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

MARCELO, (2019):

La Sala de lo penal del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia, de fecha 16 de julio de 2014 (recurso número 2249/2013), por la que confirma la condena por prevaricación a una magistrada que, estando de Guardia de Diligencias en un Juzgado, dictó auto adoptando medidas cautelares de precinto de un local comercial sin adoptar ninguna medida de acreditación de los hechos denunciados y sin audiencia del denunciado para, al día siguiente, acordar la administración judicial de la sociedad titular de dicho local, sin mayor motivación, y designando para dicho cargo a un letrado con el que quedó acreditado que tenía amistad íntima. (p. 15-16)

MARCELO, (2019):

Más allá del caso concreto, el interés de la sentencia radica en el repaso que realiza sobre la jurisprudencia de la Sala sobre el delito de prevaricación judicial; el concepto de resolución injusta; el alcance de la expresión "a sabiendas"; el contenido del deber de motivación de las resoluciones judiciales y las consecuencias de su incumplimiento, así como sobre las diferencias entre el dolo y el móvil en este delito. (p. 16)

MARCELO, (2019):

El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción y que el procesal existe no solo cuando hay ausencia absoluta hechos probados, sino cuando la sentencia se limita a declarar genéricamente que no están probados los hechos. (16)

E. Principio de la Pluralidad de la Instancia

MARCELO, (2019):

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p. 16)

Geldres, (Citado por MARCELO, 2019):

considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad -más conocida como "Publicola" que significa amigo del público- concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea. (p. 17)

MARCELO, (2019):

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

MARCELO, (2019): “La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma” (p. 17).

D. Principio de Economía Procesal.

MARCELO, (2019): “Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos” (p. 17).

MARCELO, (2019): “El ahorro de tiempo está referido a que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables. El ahorro de gastos se refiere a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos” (p. 17).

2.2.1.2. La Competencia Constitucional

2.2.1.2.1. Conceptos

HART, H (1994) nos quiere decir que la potestad política democrática se limita frente a un Imperium constitucional siendo jurídico y en sociedad legitimado. Es necesario aclarar que ello no supone postular el gobierno de jueces. Lo que se busca es que órganos constitucionales interpreten debidamente la normatividad sobre todo aquella que defiende los derechos fundamentales de las personas actuando con justicia ante competencia de tribunales constitucionales

Al mismo tiempo Acuña (2014) nos hace ver sobre Competencias que tiene tanto el Tribunal Constitucional el poder legislativo y también la organización judicial siendo importante saber que existen competencias compartidas exclusivas y aquellas que no se han previsto del Tribunal Constitucional.

2.2.1.2.2. Clasificación de la competencia constitucional

Acuña (2014) clasifica: Competencia exclusiva, compartida, no previstas e implícitas

Competencia Exclusiva. –

La competencia exclusiva tiene que ver con la función directa de los órganos constitucionales de ejercer el denominado control constitucional además de interpretar lo que corresponden a la Constitución. Existen en el derecho comparado sistemas constitucionales que buscan ejercer el control constitucional entre ellos tenemos el sistema norteamericano en la que tanto los jueces y tribunales son los llamados a aplicar el control constitucional interpretación a cada caso concreto. El modelo francés que da el control constitucional la interpretación A1 a un órgano político el cual está

investido controlar y examinar las leyes incluso dadas por el Congreso a fin de que ejerzan un control ante los poderes del Estado. Los jueces en este sistema se les prohíbe interpretar la constitucionalidad de las leyes. Por último, el modelo austríaco en la cual se crea un Tribunal Constitucional en la Constitución del Estado y permite que este órgano ejerza el control concentrado de la Constitución Política, lo que se llega a tener una similitud con el modelo peruano.

De acuerdo al artículo 202 de nuestra Constitución la competencia del Tribunal Constitucional en la siguiente primera instancia conoce los procesos de inconstitucionalidad luego conoce en última instancia los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento; y, por último, conoce los conflictos de competencia entre los órganos constitucionales.

Competencia Compartida. –

Dentro del Código Procesal constitucional (Artículo 3), se habla del control difuso que es un poder que se da a los jueces para aplicar antes que una norma ordinaria la supremacía de nuestra Constitución Política; ello significa que los jueces pueden en los procesos judiciales que conocen aplicar el control difuso, de tal manera que, si una norma ordinaria entra en conflicto con la norma constitucional, entonces inaplicará aquella norma ordinaria haciendo prevalecer a la Constitución. Esto último significa una competencia compartida (a través del control difuso) y la competencia del Tribunal constitucional (a través del control concentrado).

Competencias No Previstas y Competencias Implícitas

Parafraseando a Acuña la competencia compartida significa que no se le ha otorgado ninguna competencia directa en la Constitución y en las leyes a los órganos en materia de competencia jurisdiccional sino que corresponde resolver a ellos aquellos conflictos de garantías constitucionales como son por ejemplo la acción popular. Es decir, se tratan de competencias que se encuentran indirectamente reconocidas en nuestra Constitución, porque subyacen de las que sí están previstas; por lo que no se requiere de una reforma constitucional o legal para su reconocimiento.

1. Regulación de la Competencia en Materia Constitucional

En cuanto a la regulación de la competencia en los procesos constitucionales prescrito en el Artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL refiriendo:

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Que, por otro lado, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (Fund. 5 EXP. N. 0 02005-2013-PA/TC)

En el proceso de estudio la competencia corresponde al Juzgado Especializado en lo Civil de Talara (Exp. 00003-2015-0-3102-JR-CI-01).

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

MARCELO, (2019): "El proceso judicial se dirige a una serie de pasos o procedimientos a fin de resolver una controversia, cada procedimiento puede dar origen a un procedimiento distinto que el original, por ello se dice que el proceso puede envolver varios procedimientos para resolver un litigio" (p. 25).

2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (Citado por SALES, 2020):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. (p. 20)

Couture (Citado por SALES, 2020): “Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:” (p. 20).

SALES, (2020): “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley” (p. 20).

2.2.1.3.3. El debido proceso formal

El debido proceso formal tiene que ver con el proceso garantía procedimental la cual está justificada en favor de los sujetos que intervienen en el proceso esto es garantizar un debido proceso en cuanto a asegurarse un medio de defensa tener un juez natural competente que se haya notificado los actos correspondientes etcétera.

2.2.1.4. El Proceso Constitucional.

Roel, (2010) nos infiere que el proceso constitucional tiene que ver con la reunión de actos encaminados a que una persona acuda mediante una tutela jurisdiccional ante los órganos constitucionales para reclamar sobre la transgresión de sus derechos constitucionales

Carrasco, (2006) también nos señala que el proceso constitucional es un instrumento mediante el cual las personas afectadas pueden acudir al órgano jurisdiccional o constitucional para que se busque la solución declarando sobre todo la supremacía de la Constitución Política del Estado

2.2.1.5. Finalidad del Proceso Constitucional.

Por otro lado, la finalidad de un proceso constitucional conlleva a buscar la protección de los derechos constitucionales de qué sujetos que se han visto transgredidos ante cualquier órgano del Estado en ese sentido lo que se busca en un proceso constitucional es que se reponga las cosas al estado anterior o que sí repongan la amenaza ante la amenaza cometida por la autoridad o en todo caso que busque plano aplicación de resoluciones que son parte de órganos del Estado. El título preliminar en su artículo

primero nos hace ver lógicamente de esta finalidad del proceso constitucional

2.2.1.6. El Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario en el proceso Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 4º: Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, norma contenida en el artículo 585 del Código Procesal Civil, el proceso de Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario corresponde tramitarse en el Proceso Sumarísimo con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

El Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, tiene que ver con lo pretendido dentro de un proceso constitucional.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

n cuanto los puntos controvertidos estos se manifiestan después de una conciliación respecto de la cual no se llega a un acuerdo, sea el tipo de audiencia en los diferentes procesos, Por lo que el a quo tiene la obligación de explicitar aquellos puntos quién las partes están en desacuerdo Y que luego van a ser sujetos a la actividad probatoria. (Pereyra Alagon , 2014)

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si corresponde a este Órgano Jurisdiccional REINCORPORAR al demandante en su centro de trabajo, reponiendo las cosas al estado anterior al despido realizado por la comuna demandada.

(Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01).

2.2.1.9. La prueba.

Águila (2010) Señala que *“los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar”*. (pág. 107)

2.2.1.9.1. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995) *“Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”*. Pág. (s/n)

Las partes dentro del proceso buscan demostrar o probar la verdad ante el a quo, pero este último, no tiene el mismo interés sino más bien, que busca la convicción que va a solucionar el conflicto de intereses a través de la prueba

MARCELO, (2019):

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que respalda sus intereses y a la necesidad de probar. (p. 33)

2.2.1.9.2. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

- Contrato de Locación de Servicios N° 2124-12-2014-CLSMPT cuya vigencia era desde el 01.12.2014 hasta el 30.12.2014
- Comprobantes de pago de fojas 11 a 14 por el importe de S/. 1,500.00 en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014.
- Acta de Constatación de fecha 03 de enero del 2015 de fojas 03, emitida por el comisario Sectorial Talara, en el que este se constituye a la Base Central del Serenazgo Municipal dejando constancia que no dejaron ingresar al demandante por órdenes superiores y por haber culminado su contrato.
- Rol de Personal de Serenazgo en el que se describe entre otros, al demandante

DDTE como supervisor del Personal de Serenazgo- Área I- Norte- por un periodo comprendido desde el mes de agosto del 2014 hasta el mes de enero del 2015

(Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01)

2.2.1.10. La Sentencia.

Del Rosario (2005) refiere que *“la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez pone fin a la instancia, que viene a ser el proceso, y resuelve con esto el conflicto de intereses entre las partes”* (s/p).

Romero, (Citado por MARCELO, 2019):

Amplía diciendo que se lo debe hacer en un doble aspecto: como acto jurídico procesal y como documento en el cual aparece el mismo. Explica que es un acto jurídico porque emana de los magistrados para decidir las controversias sometidas a él mismo y, que es un documento, porque contiene la decisión escrita que fue emitida. (p. 38)

Con referencia a la sentencia Océano, (s.f.) *“afirma que la sentencia es el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, que pone fin al proceso, pero que puede tener carácter provisional hasta que se dicte otra sentencia definitiva”*. Pág. (s/n)

2.2.1.10.1. Estructura

Del Rosario, (Citado por MARCELO, 2019):

afirma:

Que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos. (p. 38)

Del Rosario, (Citado por MARCELO, 2019):

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

a) Parte expositiva: en esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender:

lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados). (p. 38)

Del Rosario, (Citado por MARCELO, 2019):

b) Parte considerativa: en esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico – jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo. (p. 38-39)

Del Rosario, (Citado por MARCELO, 2019):

Parte resolutive: en esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso. (p. 39)

MARCELO, (2019):

En el contexto del proceso civil la norma 123 del Código adjetivo Señala que toda resolución contendrá primero: Dónde y cuándo se expide; segundo:Cuál es la numeración acorde con la resolución que se expide; tercero: Que mencioné los puntos en que va a tratar la resolución; cuarto: Explicar de manera precisa y diáfana lo que el a quo ha decidido teniendo en cuenta los puntos controvertidos del proceso; Quinto: El tiempo que se da para que sea cumplida; sexto: Lo referente a la obligación de costas y costos y también podría ser multas o exoneración; séptimo: La firma del a-quo y de

su especialista; Si no se cumple los requisitos antes señalados estos tienen sanción de nulidad.

6.1.2.10.2. La motivación de la sentencia

A.- La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Fronzizi, (1994) *“Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada”*. Pág. (s/n)

Couture, (1948) define *“La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial”*. Pág. (s/n)

B.- La obligación de motivar

González, (Citado por MARCELO, 2019): *“la fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo”* (p. 41)

Romo (Citado por MARCELO, 2019):

acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera integrada tres características:

- a. que resuelva sobre el fondo;
- b. que sea motivada; y
- c. que sea congruente. (p. 41)

6.1.2.11. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

6.1.2.11.1. El principio de congruencia procesal

Peñaranda, (2010) enuncia *“que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración*

de lo expuesto, lo probado y lo normado". Pág. (s/n)

Monroy, (2007) explica *"este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado"*. Pág. (s/n)

6.1.2.11.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Bautista, (2007) diciendo *"que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos"*. Pág. (s/n)

6.1.2.12. Los Medios Impugnatorios

Del Rosario, (2005) "El medio impugnatorio es un acto que consiste en objetar, rebatir, contradecir o refutar cualquier naturaleza de cualquiera de los sujetos del proceso, ya sea la otra parte, el tercero legitimado o el mismo juez. Agrega que a través de estos medios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, aduciéndose vicio o error". Pág. (s/n)

Del Rosario, (Citado por MARCELO, 2019): "En otra producción, lo define como el acto procesal por el que las partes solicitan se reforme o anule de manera total o parcial aquella resolución que lo perjudica o agravia. En esta oportunidad, incluso lo relaciona con el principio de pluralidad o el de doble instancia del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (p. 42)

6.1.2.12.1.-Clases de medios impugnatorios

A.- La reposición

Del Rosario (Citado por MARCELO, 2019): “El artículo 362 del Código Procesal Civil (2013) prescribe que la reposición solamente procede en contra de los decretos, buscando que el juez los revoque de acuerdo a los argumentos debidamente expuestos (Decreto Legislativo N° 768, 1992). De igual manera precisa” (p. 42).

Rojas (Citado por MARCELO, 2019):

Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. (p. 42)

B.- La apelación

B.1. Definición

Se interpone este recurso para que el superior huida atender lo ha pelado a fin de que se revoque o anule lo dictaminado por el juez inferior.

B.2. Regulación

Decreto Legislativo N° 768, (Citado por MARCELO, 2019): “Los artículos 365, 366 y 367 desarrollan su regulación, prescribiendo las circunstancias en las que procede, que son: contra las sentencias que no sean impugnables por recurso de casación; contra los autos, salvo sus excepciones y otros expresos en el Código” (p. 42-43).

MARCELO, (2019): “Asimismo, prescriben la necesidad de fundamentar el agravio precisando el error de hecho y de derecho de la resolución” (p. 43).

MARCELO, (2019): “Y, por último, prescribe que para cada caso se debe presentar dentro del plazo establecido, acompañado del recibo de tasa judicial, bajo sanción de declarársela inadmisibles” (p. 43).

MARCELO, (2019)

La apelación para los procesos sumarísimos está prescrita en el artículo 556 del mismo Código, enunciando que se puede presentar hasta el tercer día de declarada fundada una excepción, defensa previa o sentencia. Además prescribe que las demás resoluciones son apelables en la audiencia, sin efecto suspensivo, a diferencia de las citadas anteriormente. (p. 43)

C.- La casación

Del Rosario, (Citado por MARCELO, 2019): “precisa: *que el término “casación” proviene del latín “casare”, lo cual significa “anular”. Además, lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala*” (p. 43).

Guerrero, (Citado por MARCELO, 2019):

El recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia. (p. 43)

D.- La queja

Del Rosario (Citado por MARCELO, 2019): “refiere *que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibile un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio*” (p. 43).

Flores, (Citado por MARCELO, 2019) explica:

Lo que busca este recurso es que el juez superior tenga en cuenta los errores que viene cometiendo el juez inferior en cuanto al procedimiento y por ende se proceda a su

revocación. Está impugnación no suspende el proceso sí sí no se ha declarado fundada

2.1.2.12.2.-Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada contra: La sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha 25 de setiembre del año 201, mediante la cual se declara Fundada la demanda de Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario interpuesta por el DDTE contra DDO, en consecuencia, ordena que el demandado reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario por ocupación precaria (Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01) del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, y luego apelada por lo que se elevó al Primer Juzgado Civil de Sullana.

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario

2.2.2.1.1. El derecho al Trabajo

Respecto a la revista publicada por Hernández (s/f) donde propone una nueva

definición al derecho del trabajo como — el mecanismo objetivo y necesario, por lo tanto constitutivo, de una determinada forma histórica de organización social de la producción y explotación de clase, que legitimando las reivindicaciones de las luchas obrero patronales las regula dentro de los límites de exigencias previsibles de la acumulación y valorización del capital, promoviendo, dentro de un marco de dominación racional y consensual, la conservación y reproducción pacífica de sumisión ampliada del trabajo al capital.

Por ejemplo nuestra Constitución Política protege este derecho establecido en el artículo 23 donde refiere que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”

En resumen y compartiendo idea de las reiteradas jurisprudencias emitidos por el TC que expresan al trabajo como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc

2.2.2.1.2. Características del derecho laboral

En relación con estas características; que para Prezi (2013) ha manifestado que:

Se trata de un Derecho nuevo, de formación reciente y en continua expansión y formación. Tiene un significado protector ya que entre la relación trabajador-empresario la parte más débil es el trabajador y éste debe ser protegido. De igual manera es un Derecho obligatorio, no obstante, al margen de la ley los representantes de los trabajadores y empresarios se reúnen para negociar las condiciones laborales. Por último, tiene un significado profesional notorio, es decir, que solamente regula a un el sector de la población dedicado a la relación laboral.

Lo dicho hasta aquí supone que el derecho del trabajo es sinónimo donde la ley

otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. (art. 27 de la Const.)

2.2.2.1.2.2. Funciones y fines del derecho laboral

Chávez, R. (2006) en su obra titulada — Derecho Laboral Individualll donde ha manifestado que

— la función del —derecho de trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor como consecuencia de la desigualdad entre los trabajadores y los empleadores consecuencia que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador y a la vez este imponía sus condiciones laboralesll Pág. 6

De manera similar el citado autor ha precisado respecto a la —finalidad entonces del derecho de trabajo será, el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respecto hacia su persona, que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione el funcionamiento o la propia organización de la empresa. (Chávez, 2006).

2.2.2.1.2.3. El trabajo como derecho protegido

Que según lo establecido por el TC, que ha referido el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330- 2004-AA/TC, fundamento 30

Con esto quiero decir sobre el trabajo se encuentra protegido regulado al artículo

22 de la Constitución establece que —El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la personal. Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, establecía lo siguiente: —...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...

2.2.2.1.2.4. Principios del derecho del trabajo

Para Chávez, R (2006) ha precisado que los principios del derecho del trabajo son

aquellas directrices que informan el ordenamiento de un país, la manera en que deben observarse las normas, la aplicación de estas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previsto. Aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que este respete ciertos mínimos, en algunos casos, preferida una interpretación o una norma y, en otros, actué respetando los derechos fundamentales. La importancia de estos principios radica en que informan el ordenamiento jurídico de un país, es decir justifican la existencia de normas, tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustitución.

Como por ejemplo el Tribunal Constitucional, ha manifestado que los principios del Derecho del trabajo son —aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 24.

2.2.2.1.2.5. El Contrato de Trabajo

Podríamos decir referente al contrato de trabajo como precepto regulado en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR estableciendo que —En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la

existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios. (Fund. 6 del Exp.Nº 0016-2010- PA/TC)

A la mis vez a lo publicado por Vilela, A (s/f) titulado —Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios| señalando al contrato de trabajo como:

— aquel acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o

jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración. Pag 1

2.2.2.1.2.6. Sujetos del Contrato de Trabajo

Para empezar Cusi (2014) mediante su blog —*sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]* donde nos señalo los tipos sujetos de una relacion laboral:

1. El Empleador.- es toda persona física o moral a quien es prestado un servicio subordinado. De manera que, mientras el trabajador debe ser una persona natural, una persona física, el empleador puede ser tanto una persona física, natural, como una persona jurídica, una compañía por acciones, o un sindicato de trabajadores.
2. El Trabajador.- es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo

En contraste con Chávez, R (2006) declarando que las partes del contrato de trabajo son dos: el empleador, que puede ser persona natural o jurídica y el trabajador, que siempre ser una persona natural. Nuestra legislación permite la intermediación laboral mediante cooperativas de trabajadores y empresas de servicio

2.2.2.1.2.7. Elementos del Contrato de Trabajo

De acuerdo con Chávez (2006) donde aclarando la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluyan 3 elementos indispensables; prestación personal o de servicios, remuneración y vinculo de subordinación jurídica

2.2.2.1.2.8. Formalidad del Contrato de Trabajo

Cabe señalar a lo expuesto por Chávez (2006) que:

El contrato de trabajo a plazo indeterminado (no sujeto a plazo fijo) puede celebrarse por escrito o en forma verbal; en cambio los contratos sujetos a modalidad y otros de carácter especial se celebran en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos, es decir por escrito y con registro ante el MTPE. En todo caso, los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Por otro lado la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ha señalado expresamente el título "*Formalidades para la validez de los contratos modales*", los que se encuentran regulados en los artículos 72 y 73 del TUO del D.Leg. 728, que disponen:

"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación labora

2.2.2.1.2.9. Estabilidad Laboral

Teniendo en cuenta que según los defensores de la estabilidad laboral, esta se justifica en razón que las necesidades básicas de subsistencia, como son la salud, la educación, la vivienda, la alimentación, etc., que son habitualmente satisfecha con el producto del trabajo dependiente remunerado. Si las necesidades básicas son de

carácter permanente, entonces el medio lícito de financiarlas debe también tener el mismo carácter de permanent. (Chávez, 2006)

Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba lo siguiente: "El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada" (Fund. 6 01647-2013-PA/TC)

2.2.2.1.2.10. Clases de estabilidad Laboral

El siguiente punto trata a lo afirmado por Chávez (2006) que según a la doctrina donde establecido dos tipos principales de estabilidad laboral: la absoluta y la relativa:

- a. Estabilidad Absoluta.- Ocurre cuando el trabajador, después de pasar un periodo de prueba, no puede ser despedido por el empleador, salvo que incurra en una causal de falta grave y demostrada ante la autoridad judicial competente. En caso de no probarse dicha falta, el trabajador tiene expedita su reposición en el mismo puesto de trabajo.

Estabilidad Relativa.- Esta se produce cuando el empleador esta facultado para resolver el vínculo laboral sin causa justificada, solo con el pago de una indemnización especial u otorgándole a el un plazo determinado con preaviso. También se presenta la estabilidad relativa cuando, impugnando el despido del trabajador y resuelto judicialmente a favor de este, el juez no puede ordenar la reposición sino solo el pago de una indemnización especial.

2.2.2.1.3. El Despido

En vista de que Gómez, (2007) en su libro el —Derecho al Trabajo ha definido al despido como un acto unilateral, reservado exclusivamente al empleador o quien fehacientemente hace sus veces y ejercitado en bases a su poder discrecional. Asimismo refiere que es un acto causal por antonomasia, el que debe hallarse debidamente tipificado como causa grave de despido para que sus efectos se den plenamente. Es aquí don del empleador tendrá que probar la razón, el porqué, la

circunstancia o el motivo de la ruptura del contrato.

De manera similar Blancas (2013) ha resaltado que:

—el rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, en forma independiente a la existencia o ausencia de causa justificada o a cual fuera ésta, calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora

En resumen Por, en nuestro país el problema del despido ocupa un a plaza central al interior de la masa laboral por no existir ningún derecho social pro- desocupados, que inexplicablemente, habiendo existido a la fecha nadie pude decirnos donde está el fruto producido por las aportaciones que sobre el particular, durante años, hicieron los trabajadores para tal fin.

2.2.2.1.4. Clases de despido según el Tribunal Constitucional

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional existirían tres tipos de despidos que merecerían los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con readmisión de derechos fundamentales. Estos son los siguientes:

1.- Despido incausado o Ad Nutum

Esta clase de despido surge por primera vez en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1124-2002-AA/TC, resaltando en ésta la plena vigencia del artículo 22° y conexo de la Constitución. De este modo, se produce el denominado despido incausado cuando:

—Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

Así, por ejemplo, el portal web — alerta laborall en su apreciación que este tipo de despido se produce cuando el trabajador es cesado o desvinculado sin expresión de causa o motivación, es por ello que el Tribunal Constitucional también lo

denomina despido Ad Nutum (sin causa), el razonamiento del órgano controlador de la Constitución se basa en que frente a la arbitrariedad de la conducta del empleador de despedir al trabajador sin expresión de causa o motivo, lo que corresponde por un criterio de razonabilidad y proporcionalidad no es el pago de una indemnización si no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, para ello el trabajador debe plantear su demanda por despido Incausado o Adnutum vía acción de amparo para lograr su reposición o readmisión en su puesto de trabajo, puesto que si lo plantea ante la justicia ordinaria laboral solo tendría derecho a la indemnización por despido arbitrario

2.- Despido fraudulento: Definición

Según Cáceres, (2014) identifica al despido fraudulento cuando se despide a un trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla, formalmente, con la imputación de una causal y los procedimientos (Caso Llanos Huasco).

La Principal dificultad que se presenta ante el juez laboral o constitucional es determinar si el despido fraudulento alegado en realidad oculta un despido ad nütun o solamente intenta cuestionar la causa justa de despido.

El despido fraudulento es una figura creada por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2158-2006-PA/TC, y se configura cuando al trabajador se le imputan hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios para despedirlo, procediendo la reposición en sus labores. La sentencia referida dijo así que: —se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la „fabricación de pruebas“, procediendo en estos casos la reposiciónl.

Resumiendo el tema tratado, se debería considerar como despido nulo, todo despido que vulnere y dañe derechos constitucionales y derechos humanos, de tal manera

que los tribunales de justicia laborales sean competentes para su conocimiento y resolución, quedando la vía de amparo con carácter residual

3.- El despido Represalia

De acorde con las palabras Lopez (2016) que este tipo de despido se produce como consecuencia de que el trabajador por haber intervenido o participado en un proceso administrativo o judicial que el empleador considera ha ido en contra de sus intereses como un acto de venganza o represalia frente a ello procede a despedir al trabajador y poner fin al vínculo laboral, en ese sentido la posición del Tribunal Constitucional es de que se proteja al trabajador frente a cualquier aptitud hostil o intimidatoria del empleador ante la legítima intervención o participación del trabajador en un proceso administrativo o judicial por ende un comportamiento de represión por parte de la empleadora deberá ser resarcida con la reposición del trabajador. En consecuencia el trabajador deberá plantear su correspondiente demanda por despido represalia vía acción de amparo solicitando su reposición o reingreso a su centro laboral, como en los casos anteriores en caso de pretender plantearlo en la vía ordinaria laboral el trabajador solo podrá aspirar al pago de una indemnización equivalente o similar a la del despido arbitrario, por ende el camino para la reposición en el puesto de trabajo queda en tramitar su pretensión vía la acción de garantía de amparo laboral ante el Juez Civil o Constitucional de acuerdo al Distrito Judicial en el que se interponga la acción.

2.2.2.1.5. Clases de despido según el ordenamiento jurídico

1.- El Despido Arbitrario

Podemos decir que el despido arbitrario implicará siempre un ejercicio abusivo del derecho a extinguir unilateralmente el contrato de trabajo. Es decir, es un acto abusivo que el ordenamiento admite, aun cuando el artículo 103° de la Constitución señala:—la constitución no ampara el abuso del derecho.

Entonces, el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38° de la LCPL, como única

reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente (Art. 34° LCPL)

En consecuencia de este tipo de despido a lo pronunciado **por TC** bien puede afirmarse, sin margen a dudas, que el cobro de la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-TR, origina la aceptación de una forma de protección contra el despido, que es la forma resolutoria. Así, lo ha sustentado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, señalando que *“el actor desde el momento que procedió a cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y no por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente (...)”* (STC 03965-2007-PA/TC). En este sentido, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la interposición de un proceso de amparo devendrá improcedente.

2.- Despido Nulo

La nulidad del despido sólo es procedente cuando éste obedece a motivos cuya naturaleza no consiente que se admita su validez como supuestos legitimadores del acto extintivo del empleador, en él existe una causa recusada por el ordenamiento jurídico por implicar una vulneración de derechos fundamentales que se reconocen al trabajador como tal, como persona y como ciudadano, es decir se trata de un despido con causa ilícita. La determinación de estas causas se encuentra expresa y

taxativamente señalados en el artículo 29° del Decreto Supremo No.003-97-TR

3.- El despido indirecto

-Actos de hostilidad.

Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que perturban o incomodan al trabajador, las cuales se constituyen en faltas del empleador, y tienen como objetivo principal aburrir al trabajador con la finalidad de que este renuncie a su puesto de trabajo, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral, dignidad, economía, etc., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador, conforme lo señala el artículo 30° inciso a. LPCL.

4.- Despido justificado o despido legal

Cabe resaltar este tipo de despido regulado en el Artículo 23° del LPCL.prescribiendo:

— Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador: a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas; b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares; c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por Ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes

2.2.2.1.6.- Las formalidades del despido según Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- D. Legislativo N°728

Siguiendo a Gomes, esta son las formalidades que la norma exige para proceder al despido:

- a) El envío de la comunicación escrita (carta de preaviso que no se exige sea notarial) debiendo expresar —de modo preciso la causa del despido. El domicilio del destinatario será el —último registrado por el trabajador en su centro de trabajo, aunque al momento de su entrega no se encontrare en aquel. Igualmente el empleador podrá entregarlas al trabajador, bajo cargo

en el centro de trabajo (Art.43 del Reglamento-D.S.

N° 001-96-
TR.)

b) Si el trabajador se negara a su recepción, recién se recurrirá al conducto notarial, al juez de paz letrado, o a la autoridad policial (Art. 32-TUO- D.Leg.728);

c) Otorgar un plazo razonable no menor de seis (6) días naturales (se incluyen sábados, domingos, feriados, etc.) para que el trabajador afectado pueda defenderse de los cargos que se le formulan o de treinta días naturales para que —demuestre su capacidad o corrija su deficiencial (Art.31 TUO-D.Leg.728). El plazo otorgado al trabajador afectado tiene una doble acepción y es además alternativo: 6 días para los mecanismos de defensa ante los cargos de falta grave enrostrados por el empleador y 30 días para demostrar la capacidad o corregir las deficiencias advertidas en la ejecución del contrato de trabajo. Este plazo puede ser ampliado por el empleador (Art. 41 del Reglamento-D.S. N° 001-96-TR): con el otorgamiento de este plazo estamos corroborando el derecho de defensa que se le prodiga a quien va a ser sancionado.

d) El empleador centrara las aseveraciones del preaviso de despido- también las del despido- de manera coherente, pensando que en última instancia será la vía judicial la que dirá lo fundado o no del despido. No pueden modificarse los cargos contenidos en la carta de preaviso y de despido (Art. 32, in fine, del TUO-LP-CL-728), puesto que su contenido implica ya una suerte de denuncia que el empleador hace sobre la actitud del trabajador, expresada en la causa grave imputada o acerca de la incapacidad advertida, que originaría tal vez, el ulterior despido. El trabajador a su turno, cuando decide perseguir judicialmente su despido, al interponer la demanda respectiva, lo que está haciendo es dar contestación a la denuncia que en su contra entablo el empleador al momento de remitirle la carta de preaviso y de despido, igual que los lineamiento utilizados cuando dio respuesta a la carta de preaviso de despido.

e) Probablemente el asunto formal más importante que se le exige al empleador sea el de inmediatez (Art. 31, in fine, del TUO-D.Leg.728) para proceder al despido, entendida, como el tiempo que resulta razonable para que el empleador ejercido, al término del cual, si es que dicho derecho no se ha cumplido, en beneficio del trabajador faltoso habría operado el perdón o el olvido, puesto que por muy grave que sea la falta, la decisión del despido será siempre un acto potestativo a realizar dentro de un plazo razonable.

Superada la etapa del preaviso, el trabajador tiene los seis (6) días naturales para dar respuesta a la misiva, pudiendo utilizar la tribuna para aportar las pruebas de descargo que estime pertinente a su defensa. El trabajador posee asimismo, treinta (30) días naturales para demostrar la capacidad o corregir la deficiencia esgrimida en la carta de preaviso

de despido. Si el empleador expresamente lo peticiona, este plazo puede ser exonerado para que el trabajador no asista al trabajo (Art. 31 del TUO- D.Leg.728). Constituye prerrogativa del trabajador no hacer uso de su derecho de defensa (Art. 42 del Reglamento-D.S.N° 001-96-TR.) y hasta puede hacerlo de modo extemporáneo (V; Cas.2343-2003, Lima, de 23/05/2005, CSyST de la CSR, en los seguidos por Raúl Aguilar Saldarriaga c/Grupo de Negocios Paita S.A).

Si dentro del trámite previo al despido surgieran nuevos hechos calificados también de falta grave, el empleador puede reiniciar, una vez más, el trámite del despido expresando la, o las nuevas faltas graves advertidas en ese momento y que no fueron señaladas en la primigenia carta de preaviso, reanudándose, de esta manera, un nuevo trámite de despido independiente de aquel ya iniciado y tal vez fenecido: se reabre un nuevo trámite de despido por nuevos hechos no invocados o desconocidos (Art. 32, segunda parte, TUO-D.Leg.728)

2.2.2.1.7.- Impugnación del despido

Gómez, (2006) —Ley procesal de Trabajo, señala:

Que la impugnación del despido es el derecho que posee todo trabajador para cuestionar judicialmente la ruptura de su contrato de trabajo dentro del plazo legal de 30 días, por considerar que este acto resolutorio se ha producido sin contemplar la tipicidad establecida por ley para se produzca, y tratar de obtener por este medio, que el poder discrecional del juzgador se imponga sancionando al empleador con la imposición de la indemnización establecida para actos de este naturaleza o declarar nulo el despido. Pág. (s/n)

Es decir que la acción impugnatoria del despido tiene naturaleza revisora, pues la validez del despido no se produce a priori de su concreción, sino es a posteriori, razón por la cual el despido se declara nulo o arbitrario y los efectos de tal decisión consistirían en que el trabajador tenga derecho a ser repuesto en su empleo o que se le indemnice por la carencia de justificación del despido.

2.2.2.1.8.- La nulidad del despido- lesivo de derechos constitucionales

Arce, (2006) en su libro —La nulidad del despido- lesivo de derechos constitucionales‡ como es sabido de cuanto se ha dicho, en conveniente recordar que en los casos de despidos lesivos de derechos constitucionales, la importancia del vehículo instrumental utilizado (el despido) no puede ocultar la extraordinaria

relevancia constitucional del resultado ilícito perseguido a través de él (la violación del derecho fundamental), es decir que el despido no es más que el mero poder jurídico conferido al empresario, por intermedio del cual se contravienen derechos fundamentales del trabajador.

Nuestra constitución en su artículo 200 enumera un conjunto de recursos o procedimientos de naturaleza excepcional, respecto de otras vías ordinarias, destinadas a la tutela de los derechos constitucionales de toda persona contra las agresiones o posibles agresiones, ya sea de particulares, autoridades estatales, por cuanto el objeto de aquellas reside en reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de todas ellas la que tiene mayor incidencia en el marco de la protección frente al despido es la acción de amparo.

2.2.2.1.9.- No configuración de despido fraudulento frente a hechos tipificados como faltas graves y emanadas del informe final de la comisión investigadora interna

Conforme a jurisprudencia constitucional, para el Tribunal Constitucional no se configura un despido fraudulento si se observa que los hechos imputados corresponden a una causal de falta grave prevista en la norma legal, y que tales hechos emanan de un informe final de una comisión investigadora interna del siniestro, asalto y robo, en el que el demandante rindió sus declaraciones respectivas y sin que este haya desvirtuado su responsabilidad sobre los hechos ocurridos. Siendo así, la controversia respecto a que si el demandante es responsable de haber cometido o no los hechos que se le imputan como falta grave debe dilucidarse en un proceso en el que se puedan actuar los medios probatorios necesarios.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Contrato de trabajo: Chávez Núñez (2011), define al contrato de trabajo como la institución elemental del derecho laboral, el cual viene a ser el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual se primero se compromete a poner a

disposición del segundo, su propio trabajo, a cambio de una remuneración; es decir, a través de este acuerdo se intercambia actividad subordinada por remuneración

El Despido: Gómez Valdez, Francisco (2007), en su libro el —Derecho al Trabajo define al despido como un acto unilateral, reservado exclusivamente al empleador o quien fehacientemente hace sus veces y ejercitado en bases a su poder discrecional. Asimismo, refiere que es un acto causal por antonomasia, el que debe hallarse debidamente tipificado como causa grave de despido para que sus efectos se den plenamente. Es aquí don del empleador tendrá que probar la razón, el porqué, la circunstancia o el motivo de la ruptura del contrato.

El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.

Despido fraudulento: Según Cáceres Paredes (2014), es cuando se despide a un trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla, formalmente, con la imputación de una causal y los procedimientos (Caso Llanos Huasco).

Calidad. - Según el modelo de la norma ISO 9001, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. Cuando hablamos de calidad tenemos distintos niveles. Es fundamental el cliente para ver su satisfacción con este criterio, siendo importante el punto de vista externo. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. - Se trata de un elemento del proceso que nos permiten verificar ciertas acciones como son el admitir, el ofrecer. el valorar, para llegar a un resultado de derecho. (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. (Poder Judicial, 2013). Corresponde al lugar donde se ejerce el ius

imperium.

Expresa. - (Cabanellas, 1998) Conjunto de características de claridad, evidencia, especificidad, detalle, intencional, con voluntad propuesta.

Expediente. – Comprende la unidad de análisis que contiene los actos procesales y recaudos de un proceso específico. (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia

Resoluciones de los más altos tribunales de justicia que emiten sentencias.

Normatividad

Comprende cualquier norma que forma parte del ordenamiento jurídico.

Parámetro. – Es el valor más pequeño que se encuentra en la variable. (Océano uno color Diccionario enciclopédico, 1998)

Variable. – Característica o propiedad sujeta a medición u observación. (Hernández, Fernández y Baptista; 2003)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, en el expediente N°00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1.- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cualitativa y cuantitativa

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) definimos que la investigación es cualitativa porque:

“La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

“Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y

comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa considera que el conocimiento debe ser objetivo, y que este se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través de la medicación numérica y el análisis estadístico inferencial, se prueban hipótesis previamente formuladas. Este enfoque se comúnmente se asocia con prácticas y normas de las ciencias naturales y del positivismo. Este enfoque basa su investigación en casos tipo, con la intención de obtener resultados que permitan hacer generalizaciones.(Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010) p. 15)

4.2. Nivel de investigación.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación;siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Según (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos los siguientes niveles de investigación Descriptiva:

Descriptiva

(JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

(Mejía, 2004)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

1) En la elección de la unidad de análisis judicial; porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación, como lo es tener primera y segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 113)

4.3. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en

consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.4. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican el universo son unidades de análisis que contienen expedientes con sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que no se tiene una muestra no probabilística referente al distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021; y solamente existe una unidad de análisis el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, pretensión judicializada: Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Especializado Civil Transitorio de Talara del distrito judicial de Sullana, 2021;

4.5. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo

(**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa.

Se realizo una actividad mas relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se baso en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.7.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.7.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la

observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es la unidad de análisis judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma

horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021; conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos?</p>	<p>General Determinar la calidad de las sentencias de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p> <p>Específicos 1. Determinar la calidad de los fallos de primer grado jurisdiccional de su parte expositiva, considerativa y resolutive sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos. 2.- Determinar la calidad de los fallos de primer grado jurisdiccional en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos en la unidad de análisis N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>1.2 Hipótesis específicas 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.9. Principios éticos

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El principio de protección a las personas para respetar, la identidad y la dignidad, y el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) La Libre participación y derecho a estar informado, por el cual el investigador deberá informar a las personas que participan en la investigación. 3) El principio de Beneficiencia no Maleficiencia, que orienta al investigador a buscar dar beneficios a las personas que participan en la investigación; 4) El principio de justicia que busca la equidad y razón no solo de las personas que participan sino de las acciones o comportamientos que realiza el investigador. 5) La Integridad científica, que permite evaluar y declarar riesgos a favor que pueda producir la investigación; y 6) El cuidado del medio y la biodiversidad a fin de no perjudicar el entorno ambiental.

Sin embargo, en el estudio no se aplicó los principios de protección a las personas, Libre participación y derecho a estar informado y el principio de beneficencia y no maleficiencia, en razón de que, por ser aplicable a personas, se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, el cual se evidencia como anexo 3.

El investigador ha asumido la aplicación de los principios de cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, el principio de justicia y el principio de integridad científica.

V. Resultados

5.1. Cuadros de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2021.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
						X	[5 - 6]		Mediana								
						X	[3 - 4]		Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33 -40]	Muy alta							
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
						X	[5 - 6]		Mediana								
Descripción de la decisión.						X	[3 - 4]		Baja								
						X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2021. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1, “revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre AMPARO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO: DESPIDO ARBITRARIO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
						X	[13-16]		Alta						
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5-8]	Baja					
						X	[1-4]		Muy Baja						
									[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que “la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre AMPARO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO: DESPIDO ARBITRARIO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Jurisdiccional arriba señalado se encontró en el nivel alto de calidad. Tuvo su consecuencia del nivel de la dimensión expositiva, considerativa y resolutive alcanzando nivel muy alto de calidad. La introducción, y postura de las partes alcanzaron nivel muy alto; la motivación de los hechos, y el derecho fueron: de nivel muy alto; Por último: sobre el principio de congruencia, y descripción de la decisión fueron: de nivel muy alto, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana- Sullana, tuvieron nivel muy alto y muy alto, respectivamente conforme a sustentos legales, teóricos y de la jurisprudencia adecuados, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

1. Respecto a la sentencia de Primer grado jurisdiccional.

Es producto de los resultados de calidad de su Dimensión expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de muy alta, muy alta, y muy alta calidad consecutivamente, conforme se observa en las Tablas N° 3, 4 y 5, consecutivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su Dimensión expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de alta y muy alta calidad consecutivamente (Tabla N° 1).

Respecto a la “introducción”: Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 indicadores previos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, y “la claridad”, no evidencia 1 parámetro: “el contenido evidencia aspectos del proceso”;

Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 indicadores previos que son: explícita “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”, hay corroboración de manifestación de la claridad y puntos controvertidos que debe constar de manera explícita (Hinostroza, 2004).

1.2. La calidad de su Dimensión considerativa; es de alta calidad que proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de mediana y muy alta calidad consecutivamente (Tabla N° 2).

Respecto a la “motivación de los hechos”; es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 indicadores previos, 4 se cumplen que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta” y la “claridad”, **más no se cumple** las reglas de la sana crítica y las máximas de la Experiencia “.

Respecto a “la motivación del derecho”; es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 indicadores previos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”, “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y “la claridad”.

1.3. La calidad de su Dimensión resolutive; es de alta calidad y proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” que ambas son de alta calidad consecutivamente. (Tabla N° 3)

Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 indicadores previos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en Primer grado jurisdiccional”, “el contenido evidencia correspondencia con la Dimensión expositiva y considerativa” y “la claridad”. No se cumplió 1:

Respecto a “la presentación de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 indicadores previos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación” y “la claridad. No se encontró 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Respecto al pago de las costas y costos o exoneración, la sentencia no menciona nada al respecto, siendo un deber explícito, tal como lo manifiesta Gálvez (2005) cuando enuncia dos requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales: la mención del lugar y fecha del pronunciamiento y la firma del juez. Asimismo, a tales requisitos se agregan otros que completan la parte dispositiva el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios.

2. Respecto a la sentencia de Segundo grado jurisdiccional.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su Dimensión expositiva, considerativa y resolutive, que son la tres de muy alta calidad consecutivamente, conforme se observa en las Tablas N° 4, 5 y 6, consecutivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su Dimensión expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de alta y muy alta calidad (Tabla N° 4).

Respecto a la “introducción: Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 indicadores previos, que son: “el encabezamiento” “el asunto”, “la individualización de las partes” y “la claridad”. Más no se cumple 1: “El contenido evidencia aspectos del proceso”, lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma

del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, 2011)

Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 indicadores previos que son: “Evidencia el objeto de la *consulta*”; “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*”; Evidencia la(s) pretensión(es) de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal*, “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la *consulta*. y “la claridad”.

La sentencia de Segundo grado jurisdiccional también incurre en no tener congruencia entre los fundamentos fácticos con los jurídicos

2.2. La calidad de su Dimensión considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de muy alta y muy alta calidad, consecutivamente (Tabla N° 5).

Respecto a la “motivación de los hechos”; es de muy alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 indicadores previos que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” “evidencia la fiabilidad de las pruebas “y “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” y la “claridad”, mas no así ; Lo que evidencia que cumple con la fiabilidad de las pruebas, porque consiste en verificar si tiene o no los requisitos, e implica también aplicar las máximas de experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el Juez alcanza una opinión al momento de emitir sentencia, así como en este caso hace aplicación de la valoración conjunta, porque el juez de Primer grado jurisdiccional no ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Respecto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el

cumplimiento de los 5 indicadores previos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

2.3. La calidad de su Dimensión resolutive; Es de Muy alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad consecutivamente. (Tabla N° 6).

Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de mediana calidad, porque se evidencia que se cumplen los 5 indicadores previos que son: “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia correspondencia con la Dimensión expositiva y considerativa” “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas” y “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en Segundo grado jurisdiccional” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo petitionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, 1994).

Respecto a “la presentación de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 indicadores previos, que son “el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”, no siendo así en el parámetro de “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

No cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe) ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente conforme a sustentos legales, teóricos y de la jurisprudencia adecuados, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primer grado jurisdiccional. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que obtuvieron niveles muy altos, respectivamente. La decisión del Juzgado Laboral de Talara fue:

FUNDADA propiamente en parte la demanda de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco, interpuesta por A sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario contra la B; en consecuencia se ORDENA que la Comuna demandada proceda a pagar al actor la suma de Seiscientos Cincuenta y Seis Nuevos Soles con Veinticinco Céntimos (S/. 656.25) por tal concepto, más intereses legales.

5.1.1. La dimensión expositiva comprendida en la introducción y la postura de las partes, con nivel alto (Cuadro 1).

La primera sub dimensión obtuvo 4 de los 5 parámetros previstos: No cumpliendo los puntos controvertidos o en desacuerdo.

5.1.2. La dimensión considerativa en la motivación de los hechos y derecho, fue tuvo nivel muy alto (Cuadro 2).

Aquí se hallaron todos los 5 parámetros previstos, al igual que en la motivación del . En síntesis, la parte considerativa presentando en total: 10 indicadores.

5.6.3. La dimensión resolutive con la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, obtuvo nivel muy alto (Cuadro 3).

También los hallazgos arrojaron todos los 5 parámetros previstos, en la congruencia y la decisión logrando un total: 10 indicadores

5.2. Con la última decisión final de instancia segunda. Cumplió con el objetivo específico 2 por alcanzar nivel muy alto. Es producto de la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, optando por CONFIRMAR la sentencia.

5.2.1. En la expositividad con referencia en la introducción y la postura de las partes, alcanzaron alta calidad (Cuadro 4).

La introducción, tuvo el hallazgo de 4 de los 5 indicadores:

5.2.2. La sección considerativa con la motivación de los hechos y la motivación del derecho llegaron a alto nivel (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 Parámetros

5.4.6. La calidad del fallo con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, llegó al nivel muy alto (Cuadro 6). Aquí se hallaron los 5 indicadores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, A (2014) —Funciones y Competencias del Tribunal Constitucional Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado en [http:// tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5437/ACUNA_CHAVEZ_ARACELI_FUNCIONES_COMPETENCIAS.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5437/ACUNA_CHAVEZ_ARACELI_FUNCIONES_COMPETENCIAS.pdf?sequence=1)
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Ámbito Jurídico (2018) —*Antecedentes históricos del amparo en el derecho mexicano y colombiano*” Rio Grande. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=16066
- Bardi, Mata, L. (2018-01). *Tesis*. Recuperado a partir de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/28818>.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas. Blancas, C: El despido en el Derecho Laboral Peruano. Tercera Edición, Jurista Editores. Pág. 46. Lima-2013
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, C. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. expediente N° 00054-2012-0-3102-JR- CI-01. distrito judicial de Sullana, Talara. 2016. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15344/PROCESO_AMPARO_CALDERON_BAZAN_CINTHIA.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Carrasco, L. (2006). Derecho Procesal Constitucional. Universidad Nacional de Piura. Perú: Lima.

Ccatamayo, K. (2017). *El derecho a la estabilidad laboral en los contratos suscritos al amparo del artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad laboral*. Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Chávez, R (2006) —Derecho Laboral Individual|| ULADECH. Recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/1_SESION/Contenido_01.pdf

Chicolino, R; De Luca, M. (2018) —los principios de unidad y originalidad de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo tributario|| chicolino de luca & Asociados. Cordova. Argentina. Recuperado de [http:// www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-de-unidad-y-originalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimiento-administrativo-tributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.-chicolino&t=6&d=2393](http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-de-unidad-y-originalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimiento-administrativo-tributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.-chicolino&t=6&d=2393)

Código Procesal Civil. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>

Código Procesal Constitucional. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado en: http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf

Constitución Política del Perú. CONGRESO. Recuperado en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Cruz, R. (2016) —*la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil* (Tesis de Maestría). Universidad Antenor Obrego. Trujillo

Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. OAS.
Recuperado http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf

Derechos Humanos (1948) “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”.
DerechosHumanos.net. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE

Fernández, A. (s/f) —*principio del favor probationes*” academia.edu. Recuperado en
http://www.academia.edu/33536418/PRINCIPIO_DEL_FAVOR_PROBATIONES

Fernández. J. (2002), “*La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*”, Tecnos, Madrid

García, D; Eto, G. (2004) “*efectos de las sentencias constitucionales en el Perú*”.
Recuperado en www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs

García, V. (Ed) (2011) —*Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL

García, V. (2016) “*La Jurisdicción Constitucional: El Modelo Peruano*”.
CONGRESO. Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Bepress. Recuperado de
https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/

Iglesias, K. (2016) —*vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco*
DOI:123456789/282

Lazo, E (2013) “*medios probatorios en el proceso civil peruano*” [Blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2011). TC. Portal Institucional. Recuperado en: https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/ley_organica.pdf.

Machicado, J (2009) —*La Jurisdicción*l. [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccio.html#_Toc246126604

Machicado, J (2009) —*La Notificación y El Emplazamiento*l [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>

Morales. F (2017) *El Contenido Constitucionalmente Protegido según el inciso 1 del Artículo 5 del Código Procesal Constitucional*. DOI /1080/862

Morales, S. (2017) —*La valoración de la aplicación del control difuso por la corte suprema peruana*l.DOI: 123456789/9196/

Ruíz, O. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario por despido incausado, en el expediente N° 00123- 2014-0-03102-JR-CI-01, del distrito judicial del Sullana – Sullana, 2018. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Facultad de derecho y ciencia política. Escuela profesional de derecho.* Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7536/CALIDAD_MOTIVACION_RUIZ_DIAZ_OMAR_CRISTOPHER.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Velaña Bayas, B. (2019). La afectación del derecho al trabajo de los servidores públicos ocasionado por los contratos ocasionales en el Ecuador. *Boletín De Coyuntura*, 0(22), 20-23

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

**Corte Superior de Justicia de Sullana Juzgado
Especializado Civil Transitorio de Talara Sede
Centro Cívico N° 264 – Talara**

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CENTRO CIVICO

EXPEDIENTE : 00003-2015-0-3102-JR-CI-01
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
JUEZ : J1
ESPECIALISTA : E1
DEMANDADO : DDO
DEMANDANTE : DDTE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ: (10)

Talara, Veinticinco de Setiembre

Del Dos Mil Diecisiete.-

I. ANTECEDENTES:

1. DDTE interpone Proceso Constitucional contra la DDO, a fin de reponerse las cosas al estado anterior a la violación del Derecho Constitucional al trabajo y al debido proceso, dejándose sin efecto y nulo el despido arbitrario y sin causa, ordenándose su reincorporación a su centro de trabajo como Supervisor de Serenazgo.
2. Mediante Resolución Número Dos¹ se admitió la demanda interpuesta por DDTE Querevalú contra la DDO, sobre Proceso de Amparo, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de cinco días, quien cumplió con absolver el traslado

¹ Folios 46 y 47.

respectivo² , teniéndose por contestada la demanda mediante Resolución Número Cuatro,³ por ofrecidos los medios probatorios, y dejándose los autos a despacho para sentenciar. Así pues, mediante escrito con Registro de Ingreso N° 1112-2015 de fecha 08 de abril del 2015 la parte demandante absuelve el traslado de la contestación presentada por la demandada.

3.- Finalmente, mediante la Resolución Número Cinco⁴, se tiene por absuelto el traslado y se dispone ingresen los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señala que ingresó a laborar para la demandada como SERENO MUNICIPAL-Supervisor a partir del 01 de agosto del 2015 hasta el 03 de enero del 2015, fecha en la que fue cesado intempestivamente, sin ningún tipo de comunicación con un récord laboral de 05 meses tres días, habiendo superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del D.S. N° 003-97-TR, percibiendo como remuneración la suma de S/.1,500.00, teniendo un horario de trabajo según su rol de servicio, turno día de 06:00 a.m. a 2:00 p.m.; turno tarde de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.; y turno noche de 10:00 p.m. a 06:00 a.m.

Precisa además que, conforme a la certificación policial del 03 de enero del 2015, se acredita que sin motivo alguno se le impidió el ingreso a sus labores habituales, sin la existencia de ningún motivo que lo justifique y sin cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 25°, 31° y 31° del D.S. 003-97 TR.

Refiere además que en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que las labores del Serenazgo Municipal, corresponden a las labores que realiza un obrero Exp. N° 03570-2009- PA/TC Arequipa, y Exp. N° 00342-2010-PA/TC Arequipa, en la que se señala que, Los Gobiernos locales, en este caso las Municipalidades Distritales, se caracterizan por ser entidades jerarquizadas (lo que supone necesariamente la

² Escrito de contestación de demanda de folios 60 a 66.

³ De folios 67.

⁴ Folios 73.

existencia de subordinación), siendo la labor de obrero encargado de la limpieza pública, policía municipal, agente de vigilancia y seguridad ciudadana, labores permanentes en tal tipo de entidades.

2.2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA DDO:

Niega en forma categórica que el demandante haya ingresado a laborar desde el 01 de agosto del 2015 hasta el 03 de enero del 2015, toda vez que la relación contractual se produjo única y exclusivamente al amparo de la suscripción de los respectivos contratos de Locación de servicios por lo cual el actor percibía como retribución la suma de S/.1,500.00 desempeñándose como supervisor, función esta que es incompatible con la de un obrero, por lo tanto, el servicio que desempeñó fue propio de un empleado mas no de personal OBRERO.

Refiere a su vez que, de los medios probatorios que se han ofrecido en ninguna de ellas se puede visualizar que el demandante haya tenido la calidad de obrero. Aduce además que de los roles de servicio no hacen más que acreditar que la prestación del servicio fue propia de un empleado por su naturaleza meramente administrativa.

Asimismo, señala que el demandante pretende demostrar la existencia de un vínculo de naturaleza inmersa en la actividad privada y que estando al hecho que ha “LABORADO” por algo más de 05 meses pretende darle un contexto distinto, por cuanto refiere que como obrero está protegido contra el Despido Incausado; sin embargo, lo argumentado en este punto sería valedero siempre y cuando en la relación contractual habida se hubiese demostrado de forma clara y verosímil que la naturaleza del servicio prestado era propio de un persona obrero, situación que no se demuestra en el presente caso, en tanto el demandante prestó servicio como supervisor, esto es, con funciones meramente administrativas.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

3.1. Es objeto de pretensión de DDTE, que esta judicatura deje sin efecto y declare nulo el despido arbitrario y sin causa del que ha sido objeto y se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en calidad de obrero municipal en el puesto de SUPERVISOR de Serenazgo.

3.2. El derecho a la Tutela Jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales⁵. El artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera, el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁶

3.3. Finalidad de los Procesos Constitucionales. Conforme lo previsto en el artículo primero de la Ley N° 28237, las acciones de garantía tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

3.4. Sobre el Proceso de Amparo: En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Baylón Flores (0206-2005-PA/TC) cuya sentencia fue publicada el 14 de diciembre de 2005 en el diario oficial “El Peruano”, se dispuso que los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco⁷ para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia, y si la reposición o

⁵ Exp. N° 0015-2001-AI/TC.

⁶ Exp. N° 2798-2004-HC/TC.

⁷ Exp. N.° 976-2004-AA/TC.

indemnización solicitada por el trabajador no sea posible obtener por la vía judicial, el amparo⁸ será la vía idónea para que los trabajadores de la actividad privada obtengan una protección adecuada.

3.5.-Así se estableció en el Fundamento 7. (...) En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. [...] 20. Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.

3.6. En ese sentido, concomitante con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia del Supremo Tribunal antes aludida, en el presente caso se procede efectuar la verificación del despido incausado alegado por el demandante.

3.7. El demandante señala que ingresó a laborar para la demandada como Sereno Municipal- Supervisor a partir del 01 de agosto del 2014 hasta el 03 de enero del

⁸“(…) el proceso de amparo se presenta, a diferencia de la indemnización, como un mecanismo procesal con efectos no precisamente resarcitorios, como ocurre con la compensación económica, sino fundamentalmente restitutorios. Comentado por Donayre Montesinos, Christian, en El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú. Editorial ADRUS, Lima. 2009, 269.

2015, fecha en la que fue cesado intempestivamente, sin ningún tipo de comunicación con un récord laboral de 05 meses tres días, habiendo superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del D.S. N° 003- 97-TR, percibiendo como remuneración la suma de S/. 1,500.00.

3.8. Por su parte, la Municipalidad demandada al contestar la demanda, señala que la prestación del servicio fue propio de un empleado por su naturaleza meramente administrativa, y que el demandante pretende hacer creer que su contrato era de naturaleza indeterminada y que sin motivo alguno se le impidió acceder a su centro de “Labores”, lo cual es falso por cuanto lo que verdaderamente ocurre es que como es sabido, los contratos civiles tiene una duración determinada y prueba de ello es el contrato de locación de servicios N° 2124-12-2014-CLS-MPT en la cual en forma clara y sin lugar a dudas se tiene que dicho contrato se iniciaba el 01.12.2014 y fenecía el 31.12.2014.

3.9. De lo expuesto por ambas partes, la controversia en esta causa radica en Determinar si corresponde a este Órgano Jurisdiccional REINCORPORAR al demandante en su centro de trabajo, reponiendo las cosas al estado anterior al despido realizado por la comuna demandada.

3.10. De la revisión de las pruebas aportadas al proceso por el demandante, obran el Acta de Constatación de fecha 03 de enero del 2015 de fojas 03, emitida por el comisario Sectorial Talara, en el que este se constituye a la Base Central del Serenazgo Municipal dejando constancia que no dejaron ingresar al demandante por órdenes superiores y por haber culminado su contrato. Asimismo, de fojas 07 a 10 obra un Rol de Personal de Serenazgo en el que se describe entre otros, al demandante DDTE como supervisor del Personal de Serenazgo- Área I- Norte- por un periodo comprendido desde el mes de agosto del 2014 hasta el mes de enero del 2015. De otro lado, se verifican los Comprobantes de pago de fojas 11 a 14 por el importe de S/. 1,500.00 en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014. A su vez, a fojas 16 obra el Contrato de Locación de Servicios N° 2124-12-2014-CLSMPT cuya vigencia era desde el 01.12.2014 hasta el 30.12.2014, en donde se puede verificar en la cláusula novena como Proyecto y/o actividad de Serenazgo, y como Fuente de Financiamiento Seguridad Ciudadana - Serenazgo.

- 3.11. En la demanda el actor refiere que, ha desarrollado labores como Supervisor de Sereno Municipal, habiendo superado el periodo de prueba de tres meses, habiendo sido cesado intempestivamente sin ningún tipo de comunicación. Por otro lado, argumenta que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que las labores de Serenazgo Municipal corresponden a las labores que realiza un obrero, y que en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 3.12. En esta línea argumental, se debe determinar a continuación, si en aplicación del principio de primacía de la realidad, la prestación de servicios primero en virtud de contratos de locación de servicios, pueden ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada; por que de ser así, la demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Por ello, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el accionante para la Municipalidad emplazada, es preciso aplicar el Principio de Primacía de la Realidad⁹.
- 3.13. Que, con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado en sendas sentencias que en mérito a este principio “(...) en casos de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos¹⁰”(cursiva es agregado nuestro). Así, conviene mencionar la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
- 3.14. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un

⁹ STC N° 1944-2002-AA/TC Fundamento 3. “(...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”

¹⁰ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Exp. N°1944-2002-AA/TC.

contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que, “para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, estimamos que se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”¹¹.

3.15. Del mérito de las instrumentales obrantes en autos y descritas en el numeral 3.10, está demostrado que el demandante ejercía sus funciones en el área de Seguridad Ciudadana – Serenazgo - Supervisor, bajo contratos de locación de servicios; empero, en realidad no estuvo contratado para que realice una actividad temporal, sino la de desempeñar una función inherente al ámbito de la organización y dirección de la Municipalidad emplazada; esto es, ejerciendo funciones que comportan prestación de servicios de naturaleza permanente en el tiempo.

3.16. Asimismo, ha quedado demostrado que el accionante ha prestado servicios como Supervisor en el Servicio de Serenazgo, sin solución de continuidad, esto es, desde el 01 de agosto del 2014 hasta el 02 de enero del 2015¹², constatándose que las labores en el servicio de seguridad ciudadana desarrolladas por la demandante han sido prestados en forma personal; es decir, se constata una prestación personal de servicios.

3.17. De otro lado, se debe tener en consideración que los servicios prestados en la actividad de seguridad ciudadana, no implican una prestación independiente o autónoma, puesto que su contratación se justifica en función del interés institucional y por estricta necesidad de la demandada en concretizar sus labores ordinarias en

¹¹ STC EXP. N.º 03198-2011-PA/TC extraído de la pag web: www.tc.gob.pe.

¹² Véase acta de constatación de folios 03.

bien de la comunidad; más aún si el servicio público prestado, consiste en la ejecución de labores ordinarias que son propias de la comuna local, prevista en el artículo 73° numerales 2.1, 2.2 y 3.2 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo que implica, de todas maneras, la sujeción a poderes directivos y subordinados del empleador, y permite corroborar la tesis de la debida acreditación de la subordinación.

3.18. En cuanto a la remuneración percibida, se tiene de las documentales consistentes en contratos y comprobantes de pago obrante en autos, que el accionante ha venido percibiendo una contraprestación económica de S/. 1,500.00 soles; es decir, se aprecia una regularidad mensual sin solución de continuidad durante todo su récord de servicios.

3.19. En consecuencia, se arriba a la certeza que el demandante se ha desempeñado en las labores de seguridad ciudadana, habiéndose acreditado las exigencias mínimas del contrato de trabajo, o sea la presencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido, como la prestación de servicios personalísima -“intuitu personae”- que no pueden ser delegadas a un tercero por tratarse de servicios directos y concretos, no existiendo la posibilidad de efectuar delegaciones o ayuda de terceros (salvo el caso del trabajo familiar); la remuneración, que constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición, razón por lo cual el contrato de trabajo es oneroso, lo que se acredita propiamente con los recibos por honorarios y de cheques obrantes en autos; y por último la subordinación, como elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que constituye el elemento que los distingue entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios, y también de esta manera lo ha reconocido la doctrina nacional¹³; y también la jurisprudencia emitida en la CASACIÓN N° 1507-2004- LIMA, “Son elementos que configuran el contrato de trabajo: la remuneración, la prestación personal y la subordinación [...]” publicada en el Diario El Peruano el 31 de octubre del 2006; siendo aplicable el principio de la primacía de la realidad que establece que en caso de discordia

¹³ Neves Mujica, Javier. “Introducción al Derecho del Trabajo”; ARA editores, Lima, 1997, p. 19 y siguientes.

entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, el cual también ha sido recomendado por el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2000, en tal sentido al verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la suscrita debe privilegiar la realidad de los hechos en que se ha desarrollado la relación jurídica por encima de la formalidad que le otorguen las partes.

- 3.20. Que, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha quedado plena y cabalmente determinado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la “seguridad ciudadana” una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N°s. 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007- PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras).
- 3.21. Asimismo, el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, señala que sólo los obreros que prestan servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, mientras que los funcionarios y empleados de las municipalidades se encuentran bajo el régimen de la actividad pública, por tanto, siendo que la prestación de servicios realizada por el demandante a favor de la entidad emplazada, fue la de Supervisor de seguridad ciudadana, se colige que su cargo es el de obrero, teniendo en consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional; en consecuencia se trata de una servidora pública sujeta al régimen de la actividad privada. Ergo, el amparo resulta ser la vía idónea para otorgar una protección adecuada contra el despido arbitrario. En cuanto a la aplicación al caso concreto del precedente vinculante establecido en la STC Exp. N° 05057-2013-PA (caso Huatuco).
- 3.22. El Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 18 de la referida sentencia que, en el caso cuando el demandante no ha ingresado a la Administración Pública mediante “concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”: “18. Siguiendo los lineamientos de protección

contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado”.

3.23. Siguiendo ese lineamiento, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado en la STC Exp. N° 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos) que: “4. Al respecto, conviene aclarar que en la STC Exp. N° 05057-2013-PA este Tribunal hizo referencia tanto a la función pública como a la carrera administrativa. Al respecto, entre otras cosas, se afirmó sobre la función pública que esta podía entenderse de forma amplia como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado. Por otro lado, se señaló que la carrera administrativa es un bien constitucionalmente protegido y que cuenta con reserva de ley para su configuración. Junto a esto, se estimó asimismo que existe una prohibición de deformar el régimen de funcionarios y servidores, y que el acceso a esta función se hace en condiciones de igualdad. Estando de acuerdo con lo anterior, este Tribunal estima necesario distinguir más claramente entre función pública y carrera administrativa, en atención precisamente a lo dispuesto en el “precedente Huatuco”. Así, sobre la base de lo dispuesto en la STC Exp. N° 05057-2013-PA sobre la función pública, es claro para este órgano colegiado que no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y que sólo este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que corresponde aplicar las reglas del “precedente Huatuco”, referidas al pedido de reposición. (...).

3.24. Más adelante, precisa que: “11. Señalado esto, es claro que el “precedente Huatuco” sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica

tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza, o los trabajadores de las empresas del Estado).

3.25. Así, como se ha establecido en el fundamento 16 de la presente sentencia, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido en las STC N.os 03334-2010- PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras, que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la “seguridad ciudadana” una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico. En ese orden de ideas, no corresponde aplicar al caso de autos el precedente vinculante de la STC Exp. N° 05057- 2013-PA, por cuanto, las labores en el cargo que ostentaba la demandante, no se trata de un cargo o plaza que forme parte de la carrera administrativa, sino a labores que no forman parte de ella; y, que las labores de obrera de la actora se rigen por lo establecido en el artículo 37^{o14} de la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, para la contratación de la actora, no es necesario concurso público de méritos.

➤ **Procedencia de la pretensión demandada por la actora.**

3.26. Así pues, la labor que realiza el personal del área de serenazgo o seguridad ciudadana, tiene las características de ser permanente, subordinada y, además por su propia naturaleza debe estar sujeta a un horario de trabajo impuesto por la

¹⁴ ARTÍCULO 37.- Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Entidad Edil emplazada, y bajo dependencia, y sobre todo, que ésta es una actividad que por su propia naturaleza está sujeto a un horario de trabajo y al pago por una función efectuado.

3.27. Atendiendo las consideraciones glosadas, considerando el principio de primacía de la realidad, y advirtiéndose así que el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la entidad emplazada. Además, la demandada no ha desvirtuado los fundamentos de la demanda, limitándose a señalar que el servicio que desempeñó el demandante es de un empleado público mas no de un obrero; antes bien, es evidente que los contratos celebrados han sido desnaturalizados, pues, como se repite, la seguridad ciudadana no se encuentra en la esfera de un servicio temporal, sino por el contrario es permanente.

3.28. Consecuentemente, habiéndose despedido a la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede ordenar la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22¹⁵ y 59¹⁶ del Código Procesal Constitucional.

IV. DECISION:

Fundamentos por los cuales y de conformidad con las normas glosadas y en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional; la JUEZA DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TALARA, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por DDTE contra la DDO, en consecuencia, NULO el despido del

¹⁵ Código Procesal Constitucional

Artículo 22.- Actuación de Sentencias. - "La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (...)".

¹⁶ Artículo 59.- Ejecución de Sentencia. - "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado (...)".

que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENESE que la DDO reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22^{o17} y 59^{o18} del Código Procesal Constitucional. 3. Notifíquese con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00003-2015-03102-JR-CI-02
MATERIA : AMPARO

Señores: V1, V2, y V3.

SENTENCIA DE VISTA

¹⁷ Código Procesal Constitucional

Artículo 22.- Actuación de Sentencias. - "La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (...)".

¹⁸ Artículo 59.- Ejecución de Sentencia. - "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado (...)".

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). -

Sullana, cinco de Julio

del dos mil dieciocho. -

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución número diez, de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil diecisiete, de folios ciento noventa y dos a doscientos cinco, que resuelve: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por DDTE contra la DDO, en consecuencia, NULO el despido del que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENESE que la DDO reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22°17 y 59°18 del Código Procesal Constitucional. 3. Notifíquese con las formalidades de ley.17

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

La DDO a través de su Abogado, fundamenta su recurso de apelación alegando básicamente lo siguiente:

- a) Señala que el hecho de que preste servicios en el área de Seguridad Ciudadana, como sereno, no significa que a raja tabla es un obrero, como erradamente la judicatura de este distrito judicial considera. Al respecto señala que en dicha área hay personal de escritorio, personal de patrullaje, personal de vigilancia física del local, personal de video vigilancia (de cámaras) con registros de información de los actos que visualizan y que están en permanente contacto de monitoreo telefónico con las unidades móviles que patrullan la ciudad, personal que elabora documentación, secretarías, en consecuencia, no se puede calificar a todos los obreros por el hecho de llevar puesto un uniforme. -

- b) Se trata de actividades de monitoreo de otros serenos, que podría ser como una especie de supervisor, lo cierto es que controla un grupo de personas, asimismo el actor ha desempeñado jefaturas y cargos de confianza, tal y como lo ha referido en su escrito de demanda obrante en el expediente número 0079-2014-LA, cuya copia se anexa al presente, así como en el presente caso, tal como se indica en el ítem I, máxime si el actor es Abogado y ejerce como asesor dentro del área de seguridad ciudadana, incluso él mismo ha suscrito como Abogado en su demanda, de tal manera que resulta necesario actuar pruebas para determinar su naturaleza jurídica del actor (Obrero u empleado), lo cual resulta imposible en este proceso de amparo, lo que los coloca en indefensión dada la ausencia de etapa de actuación probatoria.-
- c) Señala que el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo número 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Señala que el demandante sólo ha cumplido con prestar servicios ante su representada por un periodo de cinco meses y tres días, lo que incluso impide a que se aplique la condición requerida para la aplicación de la Ley número 24041, es decir, no existe asidero legal de protección para poder determinar la nulidad del despido y consecuentemente la relación a plazo indeterminado, como lo ha resuelto el A quo.-
- d) Existe indirectamente una aplicación del análisis económico del Derecho para el acceso a la carrera pública y este se ve reflejado en el expediente número 5057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco), en donde el propio Tribunal Constitucional emite un pronunciamiento que limita cualquier tipo de acceso a la carrera pública y efectivamente esto resulta ser un acierto para la economía de todas las instituciones públicas del país, porque de no haberse emitido pronunciamiento, aún se tendría una vulneración constante de la legislación que obliga a un concurso público, puesto que la mera desnaturalización de de los contratos conmina a una estabilidad.-

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto, constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEGUNDO. - A efectos de resolver la controversia planteada, es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y emita pronunciamiento sobre los mismos, en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.

TERCERO. - Asimismo, no se debe perder de vista, que el principio "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" 1; por ende, esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.

CUARTO.- El despido constituye el principal medio por el cual se extingue las relaciones laborales sostenidas entre un empleador y un trabajador; es decir el despido es una decisión unilateral del empleador, la cual debe cumplir con requisitos diversos

que lo doten de legitimidad y legalidad, caso contrario devendría en un acto arbitrario que no es tolerado en un Estado Constitucional de Derecho; es así que el despido será legítimo, siempre que se sustente en una causa que justifique la extinción de la relación laboral y será legal siempre que dicha decisión haya sido emitida dentro de un procedimiento de despido en el que el trabajador haya tenido conocimiento de los cargos imputados, haya gozado de un plazo razonable para presentar sus descargos y se le haya comunicado la decisión final en la que se encuentre debidamente motivada las razones de la extinción laboral²; en suma respecto de temas relacionados al despido laboral, se debe estar también a lo que establezca nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO.- En el caso de autos, la litis ha sido promovida por Juan Carlos Carbonell Querevalú, quien interpone demanda de amparo, conforme se puede apreciar de su escrito de demanda que obra a folios veinticuatro a veintisiete, siendo que mediante resolución número dos de fecha cinco de Febrero del dos mil quince, de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, se admite a trámite la presente acción, por lo que seguido el trámite del proceso, el A quo mediante la resolución recurrida ha declarado fundada la demanda incoada en autos, y en consecuencia ha ordenado que la DDO, reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, en éste sentido habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la citada pieza procesal, corresponde a éste Colegiado emitir pronunciamiento al respecto.

SEXTO.- En el presente caso, el actor ha precisado que ha prestado servicios para la DDO, habiendo desempeñado funciones de Sereno Municipal - Supervisor -, precisando que su rol de servicio era el siguiente: Turno día: de 06 am a 02 pm, turno tarde: 02 pm a 10 pm y turno noche. De 10 pm a 06 am, asignándose un rol de servicio diario para resguardo de las instalaciones municipales, patrullaje a pie y/o en unidades, intervenciones propias del servicio, supervisar el cumplimiento de las disposiciones municipales, participar en operativos de fiscalización y control y otras, asignándolo a las distintas bases de Serenazgo Municipal de Talara, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 del D.S. número 003-97-TR, que prescribe taxativamente:

"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un Contrato de Trabajo a Plazo indeterminado".

SÉTIMO.- Al respecto corresponde precisar que este colegiado adopta la postura sostenida por el Supremo Interprete de la Constitución, en cuanto a considerar que las labores de Serenazgo municipal, son obreros municipales, y ello de conformidad con lo sostenido en el Fundamento 3.3.3 de la sentencia recaída en el Expediente número 02270-2012-PA/TC, en el cual textualmente señala que, "Con los alegatos de las partes y el contrato de locación de servicios, obrante a folios 9, queda demostrado que el actor ingresó en la Municipalidad emplazada en Junio de 2010, para desempeñar el cargo de agente de Seguridad; es decir, durante la vigencia del artículo 37 de la Ley 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Al respecto, en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (SSTC N°s. 03334-2010-PA/TC, 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)". En este orden de ideas se tiene que los serenos municipales son obreros y por tanto su régimen laboral es el de la actividad privada, de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972.

OCTAVO.- Definido lo anteriormente señalado, corresponde tener presente, que ha sido publicado el Precedente Vinculante, recaído en el Expediente número 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco),- en el Diario Oficial el Peruano el día cinco de Junio del dos mil quince y su aclaratoria con fecha siete de julio del dos mil quince-; el cual establece en su Fundamento 18 que, "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"; de lo que se tiene que, a partir de la

publicación del Precedente Vinculante antes descrito, no es posible la reposición de un trabajador, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que no haya ingresado por concurso público, a una plaza presupuestada y de duración indeterminada.

NOVENO.- En ese orden de ideas, se debe tener presente que, si bien es cierto, nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 27° establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido, y en ese sentido nuestro ordenamiento jurídico, estableció primigeniamente, que la protección contra el despido arbitrario, en el régimen laboral de la actividad privada, consiste en una indemnización o reposición, a elección del trabajador, sin condicionamiento alguno; también es cierto, que a la fecha, la pretensión de amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, está sujeta a ciertos condicionamientos de conformidad, con el Precedente Vinculante expedido en la sentencia recaída en el Expediente número 05057-2013-PA/TC, de fecha dieciséis de Abril del dos mil quince, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cinco de Junio del dos mil quince; sin embargo corresponde analizar y luego de ello determinar, si el citado Precedente Vinculante también resulta de aplicación para el caso de los obreros, sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada.

DÉCIMO. - Los obreros municipales merecen una consideración especial, toda vez que, por norma expresa, su régimen laboral fue en algún momento el de la carrera administrativa (entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y el uno de Junio del dos mil uno). Fue la Ley 23853 -Ley Orgánica de Municipalidades-, vigente desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la que estableció en su artículo 52° que los obreros municipales estaban sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, esta disposición fue modificada luego por la Ley 27469 (publicada el uno de Junio del dos mil uno), que estableció que los obreros al servicio de las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. De acuerdo al Diario de Debates correspondiente a la Ley 27469, el cambio en el régimen laboral de los obreros municipales, tuvo su principal motivación en la aplicación del principio de igualdad; resultaba discriminatorio que los obreros municipales estuvieran sujetos al régimen del sector público, cuando el resto de los

obreros al servicio del Estado se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, el texto del artículo 52° de la Ley 23856 resultaba contradictorio, por cuanto, mientras por un lado establecía que los obreros municipales están sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (vale decir, al de la carrera administrativa), a renglón seguido establecía que, "tenían los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central". Esto resultaba contraproducente e imposible, puesto que los obreros al servicio del Estado -como hemos mencionado- estaban sujetos al régimen laboral de la actividad privada. La vigente Ley Orgánica de Municipalidades -Ley 27972- en su artículo 37°, segundo párrafo, mantiene dicho régimen estableciendo que, "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen" 3; es decir debe quedar absolutamente claro, que el régimen laboral de los obreros municipales, es el Régimen Laboral de la Actividad Privada, en atención al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley 27972-; por tanto merece una minuciosa atención, el hecho concreto, de determinar si este tipo de trabajadores, por tratarse de servidores, que prestan servicios a una entidad del Estado, les resulta de aplicación o no el Precedente Vinculante recaído en el Expediente número 05057-2013.

DÉCIMO PRIMERO.- Al respecto, de una primera lectura del citado precedente vinculante se podría llegar a la conclusión, que en efecto el mismo, también le es aplicable a los obreros municipales, por el sólo hecho concreto que la empleadora es una entidad del Estado; sin embargo para arribar a una conclusión más o menos aceptada, o por no decirlo para adoptar un criterio sostenible, debe tenerse en cuenta dos aspectos muy importantes, como es la naturaleza de la labor de obrero de limpieza pública, y su tratamiento en la Ley del Servicio Civil -Ley 30057.

DÉCIMO SEGUNDO. - En cuanto al primer aspecto, se debe tener en cuenta que, la labor de obrero de sereno municipal, así como la limpieza pública constituyen prestaciones de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de seguridad ciudadana obedece a una

necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de sereno municipal es de naturaleza permanente, y no temporal.⁴; es decir la naturaleza de la labor realizada, permite arribar a la conclusión que la misma, es de carácter permanente; así también se advierte que, dentro de este tipo de actividades, no es posible sostener que existen grados o niveles, de tal forma que se justifique la previsión de concurso público, para ir escalonando niveles o grados; por lo que por este aspecto, se puede colegir que a los trabajadores obreros municipales, no le es exigible haber ingresado por concurso público, de tal forma, que si logran acreditar que han desarrollado, labores de naturaleza permanente, subordinada y a cambio de una remuneración corresponderá reponerlos, en caso hayan sido objeto de despido arbitrario, por lo que los argumentos apelados en nada logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto al tratamiento de los obreros municipales en la Ley Servir, corresponde señalar que, si bien es cierto la Ley 30057, denominada Ley del Servicio Civil del Estado, es una iniciativa del Gobierno de poder "mejorar" la calidad del servicio público a nivel del personal de todas las dependencias públicas del Estado; no menos cierto es que, la referida ley, no será aplicable a un sector de trabajadores, toda vez que en su Primera Disposición Complementaria y Final, textualmente se ha señalado que, "No están comprendidos en la presente ley los trabajadores de la empresa del Estado, sin perjuicio de los dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República, ni los servidores a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)" ; es decir se encuentran excluidos de la ley del servicio civil, los obreros municipales, conforme se tiene acotado en la última parte del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley 30057, y ello tiene su sustento, en que uno de los principios de la Ley del Servicio Civil, es la meritocracia, ya sea para el acceso o su permanencia, por lo que por las naturaleza de las propias labores que realiza un obrero, no resulta exigible el principio de meritocracia,

correspondiendo excluirlos de la Ley Servir, por lo que el argumento esgrimido en el ítem c) del recurso de apelación se desvanece.

DÉCIMO CUARTO.- Siendo esto así y bajo los puntos de vista, antes descritos, corresponde precisar que si bien es cierto en anteriores oportunidades, se ha venido declarando nulas las sentencia sobre reposición de obreros municipales, ello se hizo para que el órgano de primera instancia emita pronunciamiento respecto del Precedente Vinculante número 5057-2013, a efectos de garantizar la pluralidad de instancias, y para que el panorama jurídico, se vaya clarificando; de tal forma que a estas alturas, este órgano colegiado considera que el panorama ya se encuentra clarificado; por lo que el criterio arribado es que, a los obreros municipales, dada la propia naturaleza de las labores que realizan no es posible, que le sea aplicable el Precedente Vinculante número 05057-2013, y ello en atención a que a este tipo de trabajadores, no tiene niveles o categorías, de tal forma que sea factible la exigencia de haber ingresado por concurso público, a una plaza presupuestada y vacante, y ello debido, a que la exigencia de la plaza vacante y presupuestada, no es un hecho atribuible al propio trabajador, sino que es imputable a la entidad pública; por lo que para esta superior Sala Civil, tratándose de trabajadores, que han sido despedidos ya sea de manera arbitraria, fraudulenta o nula, que han logrado acreditar tener la condición de obreros en los Gobiernos Locales o Regionales; es decir han cumplido con acreditar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y pese a ello han sido despedidos de manera arbitraria, sí corresponde su reposición, no siendo de aplicación la exigencia que contiene el Precedente Vinculante número 05057-2013; más aún si la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 12475- 2014-MOQUEGUA, de fecha Diciembre del dos mil quince, ha señalado en su Fundamento Décimo Cuarto, que, no se aplica el Precedente Vinculante número 05057-2013-PA/TC JUNIN, en los siguientes casos "(...), c) Cuando se trate de obreros Municipales sujetos al Régimen laboral de la actividad privada, (...); es decir la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de uniformizar la jurisprudencia, ha señalado los supuestos hipotéticos, en que no se aplica el citado precedente vinculante, siendo uno de ellos, el que se ha dado en el caso en autos, toda vez que el actor, ha tenido la calidad de obrero

municipal, en tal sentido su Régimen Laboral es el de la actividad privada, a tenor de lo dispuesto en la Ley 29792.

DÉCIMO QUINTO.- En el caso de autos se puede apreciar que el actor para acreditar la relación laboral, ha presentado el cheque girado a su favor por parte de la hoy demandada, el mismo que obra a folios cuatro, roles de servicio de folios cinco a diez, Comprobantes de Pago de folios once a catorce correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, Contrato de Locación de Servicios número 2124-12-2014-CLS-MPT de folios dieciséis a diecinueve, cheques de folios veinte a veintidós, así como los Registro de Pagos por Recibo por Honorarios Electrónico de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, siendo que a través de éstas últimas documentales se logra determinar que la relación contractual que tenía el actor era de naturaleza civil - (Locación de Servicios en Serenazgo); por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, el cual establece que, "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; se puede concluir que en el caso de autos, existe un verdadero contrato de trabajo, ya que la prestación personal se encuentra acreditada, con el cheque de folios cuatro, roles de servicio de folios cinco a diez, Comprobantes de Pago de folios once a catorce, Contrato de Locación de Servicios número 2124-12- 2014-CLS-MPT de folios dieciséis a diecinueve, cheques de folios veinte a veintidós y Registro de Pagos por Recibo por Honorarios Electrónico de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, más aún si la entidad demandada, no ha negado que el actor haya realizado labores para su representada, sino que por el contrario acepta tal hecho, pero sosteniendo que dichas labores se han producido al amparo de la suscripción de los respectivos Contratos de Locación de Servicios; en ese mismo sentido la remuneración se encuentra acreditada con las documentales que obran de folios cuatro, Comprobantes de Pago de folios once a catorce, Cheques de folios veinte a veintidós y documentales de folios treinta y ocho a cuarenta y dos; y la subordinación se encuentra acreditada con la copia de los roles de servicio de folios cinco a diez, lo que nos conlleva a determinar la existencia de una relación laboral, así como el periodo laborado; de lo cual se advierte que el actor ha superado el periodo de prueba a que se contrae el

artículo 10° del Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que tiene protección contra el despido arbitrario.

DÉCIMO SEXTO. - Por su parte respecto al argumento que señala que el actor ha desempeñado jefaturas y cargos de confianza, ello no se encuentra sustentado con medio probatorio alguno, por lo que dicho argumento se desvanece. En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente, de ninguna manera enervan los fundamentos de la resolución recurrida, toda vez que la recurrente, la modalidad contractual del actor no resulta idónea, dada la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor, lo cual ha sido analizada por la juzgadora, quien se ha convencido que lo que ha existido es un contrato de trabajo, y en ese sentido ha fundamentado la resolución recurrida, dando cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, postura que es asumida también por los integrantes de este Colegiado Superior; en razón a que de los autos, se han admitido medios probatorios que permiten acreditar que la relación del actor con la hoy demandada es una relación laboral; en consecuencia la resolución recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haber sido emitida con arreglo a ley y a lo actuado en autos, no habiendo logrado la parte apelante desvirtuar los fundamentos de la misma, más aún si éste superior Colegiado se adhiere al criterio establecido en el Sexto Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día veintiuno de Diciembre del dos mil diecisiete, el mismo que señala, "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)"; por lo que corresponde confirmar la venida en grado. (negrita y subrayado agregados).-

IV. DECISIÓN COLEGIADA.

Por los fundamentos antes expuestos y normas jurídicas citadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veinticinco de Setiembre

del dos mil diecisiete, de folios ciento noventa y dos a doscientos cinco, que resuelve:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por DDTE contra la DDO, en consecuencia, **NULO** el despido del que ha sido objeto la demandante. **2. ORDENESE** que la DDO reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22°17 y 59°18 del Código Procesal Constitucional. **3.** Notifíquese con las formalidades de ley.17. **DEVOLVIÉNDOSE** los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. Actuando como Ponente el Señor Juez Superior V2, Notificándose.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Primera Instancia

OB JE TO	VARI ABL E	DIM ENSI ONE S	SUB DIM ENSI ONE S	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALI DAD DE LA	PAR TE EXP OSIT IVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>

SEN TEN CIA	SIDE RATI VA	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Moti vació n del derec ho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PAR TE RES OLU TIVA	Aplic ación del Princ ipio de Cong ruenc ia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descr ipció n de la decisi ón	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA CALIDAD DE LA SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</p>			

		<p>aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

1. **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple)**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en la unidad de análisis, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.

La variable de estudio viene a ser la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en la unidad de análisis.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en la unidad de análisis, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos,

hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	a	e	l	u			
		y	j	d	a	y			
		b	a	i		a			
		a		a		l			
		j		n		t			
		a		a		a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		M u y ba ja	Baj a	M ed ia na	A lt a			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10		
				X			[33 - 40]	Muy alta

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1.

ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021 .

Parte expositiva de la sentencia de primer grado	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer grado jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Sullana Juzgado Especializado Civil Transitorio de Talara Sede Centro Cívico N° 264 – Talara</p> <p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CENTRO CIVICO</p> <p>EXPEDIENTE : 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO JUEZ : J1 ESPECIALISTA : E1 DEMANDADO : DDO DEMANDANTE : DDTE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>					X					

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ: (10) Talara, Veinticinco de Setiembre Del Dos Mil Diecisiete.-</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. DDTE interpone Proceso Constitucional contra la DDO, a fin de reponerse las cosas al estado anterior a la violación del Derecho Constitucional al trabajo y al debido proceso, dejándose sin efecto y nulo el despido arbitrario y sin causa, ordenándose su reincorporación a su centro de trabajo como Supervisor de Serenazgo.</p> <p>2. Mediante Resolución Número Dos se admitió la demanda interpuesta por DDTE Querevalú contra la DDO, sobre Proceso de Amparo, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de cinco días, quien cumplió con absolver el traslado respectivo, teniéndose por contestada la demanda mediante Resolución Número Cuatro, por ofrecidos los medios probatorios, y dejándose los autos a despacho para sentenciar. Así pues, mediante escrito con Registro de Ingreso N° 1112-2015 de fecha 08 de abril del 2015 la parte demandante absuelve el traslado de la contestación presentada por la demandada.</p> <p>3.- Finalmente, mediante la Resolución Número Cinco, se tiene por absuelto el traslado y se dispone ingresen los autos a despacho para sentenciar.</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						
	<p>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Señala que ingresó a laborar para la demandada como SERENO MUNICIPAL- Supervisor a partir del 01 de agosto del 2015 hasta el 03 de enero del 2015, fecha en la que fue cesado intempestivamente, sin ningún tipo de comunicación con un récord laboral de 05 meses tres días, habiendo superado el período de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del D.S. N° 003-97-TR, percibiendo como remuneración la suma</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de S/1,500.00, teniendo un horario de trabajo según su rol de servicio, turno día de 06:00 a.m. a 2:00 p.m.; turno tarde de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.; y turno noche de 10:00 p.m. a 06:00 a.m. Precisa además que, conforme a la certificación policial del 03 de enero del 2015, se acredita que sin motivo alguno se le impidió el ingreso a sus labores habituales, sin la existencia de ningún motivo que lo justifique y sin cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 25°, 31° y 31° del D.S. 003-97 TR.</p> <p>Refiere además que en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que las labores del Serenazgo Municipal, corresponden a las labores que realiza un obrero Exp. N° 03570-2009- PA/TC Arequipa, y Exp. N° 00342-2010-PA/TC Arequipa, en la que se señala que, Los Gobiernos locales, en este caso las Municipalidades Distritales, se caracterizan por ser entidades jerarquizadas (lo que supone necesariamente la existencia de subordinación), siendo la labor de obrero encargado de la limpieza pública, policía municipal, agente de vigilancia y seguridad ciudadana, labores permanentes en tal tipo de entidades.</p> <p>2.2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA DDO:</p> <p>Niega en forma categórica que el demandante haya ingresado a laborar desde el 01 de agosto del 2015 hasta el 03 de enero del 2015, toda vez que la relación contractual se produjo única y exclusivamente al amparo de la suscripción de los respectivos contratos de Locación de servicios por lo cual el actor percibía como retribución la suma de S/1,500.00 desempeñándose como supervisor, función esta que es incompatible con la de un obrero, por lo tanto, el servicio que desempeñó fue propio de un empleado mas no de personal OBRERO.</p> <p>Refiere a su vez que, de los medios probatorios que se han ofrecido en ninguna de ellas se puede visualizar que el demandante haya tenido la calidad de obrero. Aduce además que de los roles de servicio no hacen más que acreditar que la</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>prestación del servicio fue propia de un empleado por su naturaleza meramente administrativa.</p> <p>Asimismo, señala que el demandante pretende demostrar la existencia de un vínculo de naturaleza inmersa en la actividad privada y que estando al hecho que ha “LABORADO” por algo más de 05 meses pretende darle un contexto distinto, por cuanto refiere que como obrero está protegido contra el Despido Incausado; sin embargo, lo argumentado en este punto sería valedero siempre y cuando en la relación contractual habida se hubiese demostrado de forma clara y verosímil que la naturaleza del servicio prestado era propio de un persona obrero, situación que no se demuestra en el presente caso, en tanto el demandante prestó servicio como supervisor, esto es, con funciones meramente administrativas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primer grado jurisdiccional- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3: “Revela que parte expositiva de la sentencia de primer grado jurisdiccional se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 los cuales son: Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes; Evidencia los aspectos del proceso; y Evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 de los 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos y la Motivación del derecho, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>3.1. Es objeto de pretensión de DDTE, que esta judicatura deje sin efecto y declare nulo el despido arbitrario y sin causa del que ha sido objeto y se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en calidad de obrero municipal en el puesto de SUPERVISOR de Serenazgo.</p> <p>3.2. El derecho a la Tutela Jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>										

	<p>manera, el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>3.3. Finalidad de los Procesos Constitucionales. Conforme lo previsto en el artículo primero de la Ley N° 28237, las acciones de garantía tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X	40
	<p>3.4. Sobre el Proceso de Amparo: En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Baylón Flores (0206-2005-PA/TC) cuya sentencia fue publicada el 14 de diciembre de 2005 en el diario oficial “El Peruano”, se dispuso que los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia, y si la reposición o indemnización solicitada por el trabajador no sea posible obtener por la vía judicial, el amparo será la vía idónea para que los trabajadores de la actividad privada obtengan una protección adecuada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.5.-Así se estableció en el Fundamento 7. (...) En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. [...] 20. Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del</p>	<p>el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) .Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">40</p>
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.</p> <p>3.6. En ese sentido, concomitante con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia del Supremo Tribunal antes aludida, en el presente caso se procede efectuar la verificación del despido incausado alegado por el demandante.</p> <p>3.7. El demandante señala que ingresó a laborar para la demandada como Sereno Municipal- Supervisor a partir del 01 de agosto del 2014 hasta el 03 de enero del 2015, fecha en la que fue cesado intempestivamente, sin ningún tipo de comunicación con un récord laboral de 05 meses tres días, habiendo superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del D.S. N° 003- 97-TR, percibiendo como remuneración la suma de S/. 1,500.00.</p> <p>3.8. Por su parte, la Municipalidad demandada al contestar la demanda, señala que la prestación del servicio fue propio de un empleado por su naturaleza meramente administrativa, y que el demandante pretende hacer creer que su contrato era de naturaleza indeterminada y que sin motivo alguno se le impidió acceder a su centro de “Labores”, lo cual es falso por cuanto lo que verdaderamente ocurre es que como es sabido, los contratos civiles tiene una duración determinada y prueba de ello es el contrato de locación de servicios N° 2124-12-2014-CLS-MPT en la cual en forma clara y sin lugar a dudas se tiene que dicho contrato se iniciaba el 01.12.2014 y fenecía el 31.12.2014.</p> <p>3.9. De lo expuesto por ambas partes, la controversia en esta causa radica en Determinar si corresponde a este Órgano Jurisdiccional REINCORPORAR al demandante en su centro de trabajo, reponiendo las cosas al estado anterior al despido realizado por la comuna demandada.</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.10. De la revisión de las pruebas aportadas al proceso por el demandante, obran el Acta de Constatación de fecha 03 de enero del 2015 de fojas 03, emitida por el comisario Sectorial Talara, en el que este se constituye a la Base Central del Serenazgo Municipal dejando constancia que no dejaron ingresar al demandante por órdenes superiores y por haber culminado su contrato. Asimismo, de fojas 07 a 10 obra un Rol de Personal de Serenazgo en el que se describe entre otros, al demandante DDTE como supervisor del Personal de Serenazgo- Área I- Norte- por un periodo comprendido desde el mes de agosto del 2014 hasta el mes de enero del 2015. De otro lado, se verifican los Comprobantes de pago de fojas 11 a 14 por el importe de S/. 1,500.00 en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014. A su vez, a fojas 16 obra el Contrato de Locación de Servicios N° 2124-12-2014-CLSMPT cuya vigencia era desde el 01.12.2014 hasta el 30.12.2014, en donde se puede verificar en la cláusula novena como Proyecto y/o actividad de Serenazgo, y como Fuente de Financiamiento Seguridad Ciudadana - Serenazgo.</p> <p>3.11. En la demanda el actor refiere que, ha desarrollado labores como Supervisor de Sereno Municipal, habiendo superado el periodo de prueba de tres meses, habiendo sido cesado intempestivamente sin ningún tipo de comunicación. Por otro lado, argumenta que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que las labores de Serenazgo Municipal corresponden a las labores que realiza un obrero, y que en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>3.12. En esta línea argumental, se debe determinar a continuación, si en aplicación del principio de primacía de la realidad, la prestación de servicios primero en virtud de contratos de locación de servicios, pueden ser</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada; por que de ser así, la demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Por ello, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el accionante para la Municipalidad emplazada, es preciso aplicar el Principio de Primacía de la Realidad.</p> <p>3.13. Que, con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado en sendas sentencias que en mérito a este principio “(...) en casos de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos ”(cursiva es agregado nuestro). Así, conviene mencionar la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).</p> <p>3.14. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que, “para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, estimamos que se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la</p>																					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.</p> <p>3.15. Del mérito de las instrumentales obrantes en autos y descritas en el numeral 3.10, está demostrado que el demandante ejercía sus funciones en el área de Seguridad Ciudadana – Serenazgo - Supervisor, bajo contratos de locación de servicios; empero, en realidad no estuvo contratado para que realice una actividad temporal, sino la de desempeñar una función inherente al ámbito de la organización y dirección de la Municipalidad emplazada; esto es, ejerciendo funciones que comportan prestación de servicios de naturaleza permanente en el tiempo.</p> <p>3.16. Asimismo, ha quedado demostrado que el accionante ha prestado servicios como Supervisor en el Servicio de Serenazgo, sin solución de continuidad, esto es, desde el 01 de agosto del 2014 hasta el 02 de enero del 2015, constatándose que las labores en el servicio de seguridad ciudadana desarrolladas por la demandante han sido prestados en forma personal; es decir, se constata una prestación personal de servicios.</p> <p>3.17. De otro lado, se debe tener en consideración que los servicios prestados en la actividad de seguridad ciudadana, no implican una prestación independiente o autónoma, puesto que su contratación se justifica en función del interés institucional y por estricta necesidad de la demandada en concretizar sus labores ordinarias en bien de la comunidad; más aún si el servicio público prestado, consiste en la ejecución de labores ordinarias que son</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propias de la comuna local, prevista en el artículo 73° numerales 2.1, 2.2 y 3.2 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo que implica, de todas maneras, la sujeción a poderes directivos y subordinados del empleador, y permite corroborar la tesis de la debida acreditación de la subordinación.</p> <p>3.18. En cuanto a la remuneración percibida, se tiene de las documentales consistentes en contratos y comprobantes de pago obrante en autos, que el accionante ha venido percibiendo una contraprestación económica de S/. 1,500.00 soles; es decir, se aprecia una regularidad mensual sin solución de continuidad durante todo su récord de servicios.</p> <p>3.19. En consecuencia, se arriba a la certeza que el demandante se ha desempeñado en las labores de seguridad ciudadana, habiéndose acreditado las exigencias mínimas del contrato de trabajo, o sea la presencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido, como la prestación de servicios personalísima -“intuitu personae”- que no pueden ser delegadas a un tercero por tratarse de servicios directos y concretos, no existiendo la posibilidad de efectuar delegaciones o ayuda de terceros (salvo el caso del trabajo familiar); la remuneración, que constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición, razón por lo cual el contrato de trabajo es oneroso, lo que se acredita propiamente con los recibos por honorarios y de cheques obrantes en autos; y por último la subordinación, como elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que constituye el elemento que los distingue entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios, y también de esta manera lo ha reconocido la doctrina nacional; y también la jurisprudencia emitida en</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la CASACIÓN N° 1507-2004- LIMA, “Son elementos que configuran el contrato de trabajo: la remuneración, la prestación personal y la subordinación [...]” publicada en el Diario El Peruano el 31 de octubre del 2006; siendo aplicable el principio de la primacía de la realidad que establece que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, el cual también ha sido recomendado por el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2000, en tal sentido al verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la suscrita debe privilegiar la realidad de los hechos en que se ha desarrollado la relación jurídica por encima de la formalidad que le otorguen las partes.</p> <p>3.20. Que, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha quedado plena y cabalmente determinado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la “seguridad ciudadana” una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N°s. 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras).</p> <p>3.21. Asimismo, el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, señala que sólo los obreros que prestan servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, mientras que los funcionarios y empleados de las municipalidades se encuentran bajo el régimen de la actividad pública, por tanto, siendo que la prestación de servicios realizada por el demandante a favor de la entidad</p>																					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emplazada, fue la de Supervisor de seguridad ciudadana, se colige que su cargo es el de obrero, teniendo en consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional; en consecuencia se trata de una servidora pública sujeta al régimen de la actividad privada. Ergo, el amparo resulta ser la vía idónea para otorgar una protección adecuada contra el despido arbitrario. En cuanto a la aplicación al caso concreto del precedente vinculante establecido en la STC Exp. N° 05057-2013-PA (caso Huatuco).</p> <p>3.22. El Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 18 de la referida sentencia que, en el caso cuando el demandante no ha ingresado a la Administración Pública mediante “concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”: “18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado”.</p> <p>3.23. Siguiendo ese lineamiento, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado en la STC Exp. N° 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos) que: “4. Al respecto, conviene aclarar que en la STC Exp. N° 05057-2013-PA este Tribunal hizo referencia tanto a la función pública como a la carrera administrativa. Al respecto, entre otras</p>																					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cosas, se afirmó sobre la función pública que esta podía entenderse de forma amplia como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado. Por otro lado, se señaló que la carrera administrativa es un bien constitucionalmente protegido y que cuenta con reserva de ley para su configuración. Junto a esto, se estimó asimismo que existe una prohibición de deformar el régimen de funcionarios y servidores, y que el acceso a esta función se hace en condiciones de igualdad. Estando de acuerdo con lo anterior, este Tribunal estima necesario distinguir más claramente entre función pública y carrera administrativa, en atención precisamente a lo dispuesto en el “precedente Huatuco”. Así, sobre la base de lo dispuesto en la STC Exp. N° 05057-2013-PA sobre la función pública, es claro para este órgano colegiado que no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y que sólo este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que corresponde aplicar las reglas del “precedente Huatuco”, referidas al pedido de reposición. (...).</p> <p>3.24. Más adelante, precisa que: “11. Señalado esto, es claro que el “precedente Huatuco” sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza, o los trabajadores de las empresas del Estado).</p> <p>3.25. Así, como se ha establecido en el fundamento 16 de la presente sentencia, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido en las STC N.os 03334-2010- PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235- 2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras, que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la “seguridad ciudadana” una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico. En ese orden de ideas, no corresponde aplicar al caso de autos el precedente vinculante de la STC Exp. N° 05057- 2013-PA, por cuanto, las labores en el cargo que ostentaba la demandante, no se trata de un cargo o plaza que forme parte de la carrera administrativa, sino a labores que no forman parte de ella; y, que las labores de obrera de la actora se rigen por lo establecido en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, para la contratación de la actora, no es necesario concurso público de méritos.</p> <p>➤ Procedencia de la pretensión demandada por la actora.</p> <p>3.26. Así pues, la labor que realiza el personal del área de serenazgo o seguridad ciudadana, tiene las características de ser permanente, subordinada y, además por su propia naturaleza debe estar sujeta a un horario de trabajo impuesto por la Entidad Edil emplazada, y bajo</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dependencia, y sobre todo, que ésta es una actividad que por su propia naturaleza está sujeto a un horario de trabajo y al pago por una función efectuado.</p> <p>3.27. Atendiendo las consideraciones glosadas, considerando el principio de primacía de la realidad, y advirtiéndose así que el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la entidad emplazada. Además, la demandada no ha desvirtuado los fundamentos de la demanda, limitándose a señalar que el servicio que desempeñó el demandante es de un empleado público mas no de un obrero; antes bien, es evidente que los contratos celebrados han sido desnaturalizados, pues, como se repite, la seguridad ciudadana no se encuentra en la esfera de un servicio temporal, sino por el contrario es permanente.</p> <p>3.28. Consecuentemente, habiéndose despedido a la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede ordenar la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primer grado jurisdiccional- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos y la Motivación del derecho.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4: Reveló que parte considerativa de “la sentencia de primer grado jurisdiccional se ubica en el rango de Muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la Motivación de los hechos y la Motivación del derecho, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Luego, en la Motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021 .

Parte resolutive de la sentencia de primer grado jurisdiccional	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primer grado jurisdiccional					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISION: Fundamentos por los cuales y de conformidad con las normas glosadas y en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional; la JUEZA DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TALARA, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por DDTE contra la DDO, en consecuencia, NULO el despido del que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENESE que la DDO reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. 3. Notifíquese con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primer grado jurisdiccional. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación . Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración Descripción de la decisión si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primer grado jurisdiccional- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que **la parte resolutive de la sentencia de primer grado jurisdiccional** se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primer grado jurisdiccional y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021”.

Parte expositiva de la decisión final	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 00003-2015-03102-JR-CI-02 MATERIA : AMPARO</p> <p>Señores: V1, V2, y V3.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). - Sullana, cinco de Julio del dos mil dieciocho. -</p> <p>I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>El presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución número diez, de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil diecisiete, de folios ciento noventa y dos a doscientos cinco, que resuelve: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por DDTE contra la DDO, en consecuencia, NULO el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</p>										

	<p>despido del que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENESE que la DDO reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22°17 y 59°18 del Código Procesal Constitucional. 3. Notifíquese con las formalidades de ley.17</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p> <p>La DDO a través de su Abogado, fundamenta su recurso de apelación alegando básicamente lo siguiente:</p> <p>a) Señala que el hecho de que preste servicios en el área de Seguridad Ciudadana, como sereno, no significa que a raja tabla es un obrero, como erradamente la judicatura de este distrito judicial considera.</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X	
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Al respecto señala que en dicha área hay personal de escritorio, personal de patrullaje, personal de vigilancia física del local, personal de video vigilancia (de cámaras) con registros de información de los actos que visualizan y que están en permanente contacto de monitoreo telefónico con las unidades móviles que patrullan la ciudad, personal que elabora documentación, secretarías, en consecuencia, no se puede calificar a todos los obreros por el hecho de llevar puesto un uniforme. -</p> <p>b) Se trata de actividades de monitoreo de otros serenos, que podría ser como una especie de supervisor, lo cierto es que controla un grupo de personas, asimismo el actor ha desempeñado jefaturas y cargos de confianza, tal y como lo ha referido en su escrito de demanda obrante en el expediente número 0079-2014-LA, cuya copia se anexa al presente, así como en el presente caso, tal como se indica en el ítem I, máxime si el actor es Abogado y ejerce como asesor dentro del área de seguridad ciudadana, incluso él mismo ha suscrito como Abogado en su demanda, de tal manera que resulta necesario actuar pruebas para determinar su naturaleza jurídica del actor (Obrero u empleado), lo cual resulta imposible</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta . Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta . Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el</p>					X	

	<p>en este proceso de amparo, lo que los coloca en indefensión dada la ausencia de etapa de actuación probatoria.-</p> <p>c) Señala que el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo número 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Señala que el demandante sólo ha cumplido con prestar servicios ante su representada por un periodo de cinco meses y tres días, lo que incluso impide a que se aplique la condición requerida para la aplicación de la Ley número 24041, es decir, no existe asidero legal de protección para poder determinar la nulidad del despido y consecuentemente la relación a plazo indeterminado, como lo ha resuelto el A quo.-</p> <p>d) Existe indirectamente una aplicación del análisis económico del Derecho para el acceso a la carrera pública y este se ve reflejado en el expediente número 5057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco), en donde el propio Tribunal Constitucional emite un pronunciamiento que limita cualquier tipo de acceso a la carrera pública y efectivamente esto resulta ser un acierto para la economía de todas las instituciones públicas del país, porque de no haberse emitido pronunciamiento, aún se tendría una vulneración constante de la legislación que obliga a un concurso público, puesto que la mera desnaturalización de de los contratos conmina a una estabilidad.-</p>	<p>silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 6, “revela que parte expositiva de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

	<p>sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y emita pronunciamiento sobre los mismos, en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.</p> <p>TERCERO. - Asimismo, no se debe perder de vista, que el principio "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" 1; por ende, esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.</p>	<p>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						
	<p>CUARTO.- El despido constituye el principal medio por el cual se extingue las relaciones laborales sostenidas entre un empleador y un trabajador; es decir el despido es una decisión unilateral del empleador, la cual debe cumplir con requisitos diversos que lo doten de legitimidad y legalidad, caso contrario devendría en un acto arbitrario que no es tolerado en un Estado Constitucional de Derecho; es así que el despido será legítimo, siempre que se sustente en una causa que justifique la extinción de la relación laboral y será legal siempre que dicha decisión haya sido emitida dentro de un procedimiento de despido en el que el trabajador haya tenido conocimiento de los cargos imputados, haya gozado de un plazo razonable para presentar sus descargos y se le haya comunicado la decisión final en la que se encuentre debidamente motivada las razones de la extinción laboral²; en suma respecto de temas relacionados al despido laboral, se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>					X	

<p>debe estar también a lo que establezca nuestro ordenamiento jurídico. QUINTO.- En el caso de autos, la litis ha sido promovida por Juan Carlos Carbonell Querevalú, quien interpone demanda de amparo, conforme se puede apreciar de su escrito de demanda que obra a folios veinticuatro a veintisiete, siendo que mediante resolución número dos de fecha cinco de Febrero del dos mil quince, de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, se admite a trámite la presente acción, por lo que seguido el trámite del proceso, el A quo mediante la resolución recurrida ha declarado fundada la demanda incoada en autos, y en consecuencia ha ordenado que la DDO, reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, en éste sentido habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la citada pieza procesal, corresponde a éste Colegiado emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>SEXTO.- En el presente caso, el actor ha precisado que ha prestado servicios para la DDO, habiendo desempeñado funciones de Sereno Municipal - Supervisor -, precisando que su rol de servicio era el siguiente: Turno día: de 06 am a 02 pm, turno tarde: 02 pm a 10 pm y turno noche. De 10 pm a 06 am, asignándose un rol de servicio diario para resguardo de las instalaciones municipales, patrullaje a pie y/o en unidades , intervenciones propias del servicio, supervisar el cumplimiento de las disposiciones municipales, participar en operativos de fiscalización y control y otras, asignándolo a las distintas bases de Serenazgo Municipal de Talara, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 del D.S. número 003-97-TR, que prescribe taxativamente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) .Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presume la existencia de un Contrato de Trabajo a Plazo indeterminado".</p> <p>SÉTIMO.- Al respecto corresponde precisar que este colegiado adopta la postura sostenida por el Supremo Interprete de la Constitución, en cuanto a considerar que las labores de Serenazgo municipal, son obreros municipales, y ello de conformidad con lo sostenido en el Fundamento 3.3.3 de la sentencia recaída en el Expediente número 02270-2012-PA/TC, en el cual textualmente señala que, "Con los alegatos de las partes y el contrato de locación de servicios, obrante a folios 9, queda demostrado que el actor ingresó en la Municipalidad emplazada en Junio de 2010, para desempeñar el cargo de agente de Seguridad; es decir, durante la vigencia del artículo 37 de la Ley 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Al respecto, en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (SSTC N°s. 03334-2010-PA/TC, 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)". En este orden de ideas se tiene que los serenos municipales son obreros y por tanto su régimen laboral es el de la actividad privada, de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972.</p> <p>OCTAVO.- Definido lo anteriormente señalado, corresponde tener presente, que ha sido publicado el Precedente Vinculante, recaído en el Expediente número 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco),- en el Diario Oficial el Peruano el día cinco de Junio del dos mil quince y su aclaratoria con fecha siete de julio del dos mil quince-; el cual establece en su Fundamento 18 que, "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"; de lo que se tiene que, a partir de la publicación del Precedente Vinculante antes descrito, no es posible la reposición de un trabajador, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que no haya ingresado por concurso público, a una plaza presupuestada y de duración indeterminada.</p> <p>NOVENO.- En ese orden de ideas, se debe tener presente que, si bien es cierto, nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 27° establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido, y en ese sentido nuestro ordenamiento jurídico, estableció primigeniamente, que la protección contra el despido arbitrario, en el régimen laboral de la actividad privada, consiste en una indemnización o reposición, a elección del trabajador, sin condicionamiento alguno; también es cierto, que a la fecha, la pretensión de amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario, está sujeta a ciertos condicionamientos de conformidad, con el Precedente Vinculante expedido en la sentencia recaída en el Expediente número 05057-2013-PA/TC, de fecha dieciséis de Abril del dos mil quince, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cinco de Junio del dos mil quince; sin embargo corresponde analizar y luego de ello determinar, si el citado Precedente Vinculante también resulta de aplicación para el caso de los obreros, sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO. - Los obreros municipales merecen una consideración especial, toda vez que, por norma expresa, su régimen laboral fue en algún momento el de la carrera administrativa (entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y el uno de Junio del dos mil uno). Fue la Ley 23853 -Ley Orgánica de Municipalidades-, vigente desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la que estableció en su artículo 52° que los obreros municipales estaban sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, esta disposición fue modificada luego por la Ley 27469 (publicada el uno de Junio del dos mil uno), que estableció que los obreros al servicio de las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. De acuerdo al Diario de Debates correspondiente a la Ley 27469, el cambio en el régimen laboral de los obreros municipales, tuvo su principal motivación en la aplicación del principio de igualdad; resultaba discriminatorio que los obreros municipales estuvieran sujetos al régimen del sector público, cuando el resto de los obreros al servicio del Estado se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, el texto del artículo 52° de la Ley 23856 resultaba contradictorio, por cuanto, mientras por un lado establecía que los obreros municipales están sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (vale decir, al de la carrera administrativa), a renglón seguido establecía que, "tenían los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central". Esto resultaba contraproducente e imposible, puesto que los obreros al servicio del Estado -como hemos mencionado- estaban sujetos al régimen laboral de la actividad privada. La vigente Ley Orgánica de Municipalidades -Ley 27972- en su artículo 37°, segundo párrafo, mantiene dicho régimen estableciendo que, "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a dicho régimen" 3; es decir debe quedar absolutamente claro, que el régimen laboral de los obreros municipales, es el Régimen Laboral de la Actividad Privada, en atención al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley 27972-; por tanto merece una minuciosa atención, el hecho concreto, de determinar si este tipo de trabajadores, por tratarse de servidores, que prestan servicios a una entidad del Estado, les resulta de aplicación o no el Precedente Vinculante recaído en el Expediente número 05057-2013.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Al respecto, de una primera lectura del citado precedente vinculante se podría llegar a la conclusión, que en efecto el mismo, también le es aplicable a los obreros municipales, por el sólo hecho concreto que la empleadora es una entidad del Estado; sin embargo para arribar a una conclusión más o menos aceptada, o por no decirlo para adoptar un criterio sostenible, debe tenerse en cuenta dos aspectos muy importantes, como es la naturaleza de la labor de obrero de limpieza pública, y su tratamiento en la Ley del Servicio Civil -Ley 30057.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - En cuanto al primer aspecto, se debe tener en cuenta que, la labor de obrero de sereno municipal, así como la limpieza pública constituyen prestaciones de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de seguridad ciudadana obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de sereno municipal es de naturaleza permanente, y no temporal.4; es decir la naturaleza de la labor realizada, permite arribar a la conclusión que la misma, es de carácter permanente; así también se advierte que, dentro de este tipo de actividades, no es posible sostener que existen grados o niveles, de tal forma que se justifique la previsión de concurso público, para ir escalonando niveles o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grados; por lo que por este aspecto, se puede colegir que a los trabajadores obreros municipales, no le es exigible haber ingresado por concurso público, de tal forma, que si logran acreditar que han desarrollado, labores de naturaleza permanente, subordinada y a cambio de una remuneración corresponderá reponerlos, en caso hayan sido objeto de despido arbitrario, por lo que los argumentos apelados en nada logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En cuanto al tratamiento de los obreros municipales en la Ley Servir, corresponde señalar que, si bien es cierto la Ley 30057, denominada Ley del Servicio Civil del Estado, es una iniciativa del Gobierno de poder "mejorar" la calidad del servicio público a nivel del personal de todas las dependencias públicas del Estado; no menos cierto es que, la referida ley, no será aplicable a un sector de trabajadores, toda vez que en su Primera Disposición Complementaria y Final, textualmente se ha señalado que, "No están comprendidos en la presente ley los trabajadores de la empresa del Estado, sin perjuicio de los dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República, ni los servidores a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)" ; es decir se encuentran excluidos de la ley del servicio civil, los obreros municipales, conforme se tiene acotado en la última parte del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley 30057, y ello tiene su sustento, en que uno de los principios de la Ley del Servicio Civil, es la meritocracia, ya sea para el acceso o su permanencia, por lo que por las naturaleza de las propias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores que realiza un obrero, no resulta exigible el principio de meritocracia, correspondiendo excluirlos de la Ley Servir, por lo que el argumento esgrimido en el ítem c) del recurso de apelación se desvanece.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Siendo esto así y bajo los puntos de vista, antes descritos, corresponde precisar que si bien es cierto en anteriores oportunidades, se ha venido declarando nulas las sentencias sobre reposición de obreros municipales, ello se hizo para que el órgano de primera instancia emita pronunciamiento respecto del Precedente Vinculante número 5057-2013, a efectos de garantizar la pluralidad de instancias, y para que el panorama jurídico, se vaya clarificando; de tal forma que a estas alturas, este órgano colegiado considera que el panorama ya se encuentra clarificado; por lo que el criterio arribado es que, a los obreros municipales, dada la propia naturaleza de las labores que realizan no es posible, que le sea aplicable el Precedente Vinculante número 05057-2013, y ello en atención a que a este tipo de trabajadores, no tiene niveles o categorías, de tal forma que sea factible la exigencia de haber ingresado por concurso público, a una plaza presupuestada y vacante, y ello debido, a que la exigencia de la plaza vacante y presupuestada, no es un hecho atribuible al propio trabajador, sino que es imputable a la entidad pública; por lo que para esta superior Sala Civil, tratándose de trabajadores, que han sido despedidos ya sea de manera arbitraria, fraudulenta o nula, que han logrado acreditar tener la condición de obreros en los Gobiernos Locales o Regionales; es decir han cumplido con acreditar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y pese a ello han sido despedidos de manera arbitraria, sí corresponde su reposición, no siendo de aplicación la exigencia que contiene el Precedente Vinculante número 05057-2013; más aún si la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Casación número 12475- 2014-MOQUEGUA, de fecha Diciembre del dos mil quince, ha señalado en su Fundamento Décimo Cuarto, que, no se aplica el Precedente Vinculante número 05057-2013-PA/TC JUNIN, en los siguientes casos "(...), c) Cuando se trate de obreros Municipales sujetos al Régimen laboral de la actividad privada, (...); es decir la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de uniformizar la jurisprudencia, ha señalado los supuestos hipotéticos, en que no se aplica el citado precedente vinculante, siendo uno de ellos, el que se ha dado en el caso en autos, toda vez que el actor, ha tenido la calidad de obrero municipal, en tal sentido su Régimen Laboral es el de la actividad privada, a tenor de lo dispuesto en la Ley 29792.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- En el caso de autos se puede apreciar que el actor para acreditar la relación laboral, ha presentado el cheque girado a su favor por parte de la hoy demandada, el mismo que obra a folios cuatro, roles de servicio de folios cinco a diez, Comprobantes de Pago de folios once a catorce correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, Contrato de Locación de Servicios número 2124-12-2014-CLS-MPT de folios dieciséis a diecinueve, cheques de folios veinte a veintidós, así como los Registro de Pagos por Recibo por Honorarios Electrónico de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, siendo que a través de éstas últimas documentales se logra determinar que la relación contractual que tenía el actor era de naturaleza civil - (Locación de Servicios en Serenazgo); por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, el cual establece que, "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; se puede concluir que en el caso de autos, existe un verdadero contrato de trabajo, ya que la prestación personal se encuentra acreditada,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el cheque de folios cuatro, roles de servicio de folios cinco a diez, Comprobantes de Pago de folios once a catorce, Contrato de Locación de Servicios número 2124-12- 2014-CLS-MPT de folios dieciséis a diecinueve, cheques de folios veinte a veintidós y Registro de Pagos por Recibo por Honorarios Electrónico de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, más aún si la entidad demandada, no ha negado que el actor haya realizado labores para su representada, sino que por el contrario acepta tal hecho, pero sosteniendo que dichas labores se han producido al amparo de la suscripción de los respectivos Contratos de Locación de Servicios; en ese mismo sentido la remuneración se encuentra acreditada con las documentales que obran de folios cuatro, Comprobantes de Pago de folios once a catorce, Cheques de folios veinte a veintidós y documentales de folios treinta y ocho a cuarenta y dos; y la subordinación se encuentra acreditada con la copia de los roles de servicio de folios cinco a diez, lo que nos conlleva a determinar la existencia de una relación laboral, así como el periodo laborado; de lo cual se advierte que el actor ha superado el periodo de prueba a que se contrae el artículo 10° del Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que tiene protección contra el despido arbitrario.</p> <p>DÉCIMO SEXTO. - Por su parte respecto al argumento que señala que el actor ha desempeñado jefaturas y cargos de confianza, ello no se encuentra sustentado con medio probatorio alguno, por lo que dicho argumento se desvanece. En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente, de ninguna manera enervan los fundamentos de la resolución recurrida, toda vez que la recurrente, la modalidad contractual del actor no resulta idónea, dada la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor, lo cual ha sido analizada por la juzgadora, quien se ha convencido que lo que ha existido es un contrato de trabajo, y en ese sentido ha fundamentado la resolución recurrida,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dando cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, postura que es asumida también por los integrantes de este Colegiado Superior; en razón a que de los autos, se han admitido medios probatorios que permiten acreditar que la relación del actor con la hoy demandada es una relación laboral; en consecuencia la resolución recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haber sido emitida con arreglo a ley y a lo actuado en autos, no habiendo logrado la parte apelante desvirtuar los fundamentos de la misma, más aún si éste superior Colegiado se adhiere al criterio establecido en el Sexto Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día veintiuno de Diciembre del dos mil diecisiete, el mismo que señala, "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)"; por lo que corresponde confirmar la venida en grado. (negrita y subrayado agregados).-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 7, “revela que **la parte considerativa de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión, en el expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021 .

Parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia , y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	IV. DECISIÓN COLEGIADA. Por los fundamentos antes expuestos y normas jurídicas citadas; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil diecisiete, de folios ciento noventa y dos a doscientos cinco, que resuelve: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por DDTE contra la DDO, en consecuencia, NULO el despido del que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENESE que la DDO reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple								X									10

Descripción de la decisión	<p>medidas coercitivas previstas en los artículos 22°17 y 59°18 del Código Procesal Constitucional. 3. Notifíquese con las formalidades de ley.17. DEVOLVIÉNDOSE los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. Actuando como Ponente el Señor Juez Superior V2, Notificándose.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00003-2015-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 8, “revela que la parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena;

mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad”.

ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Amparo por violación del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso: despido arbitrario al cual también se ha omitido precisar el número individualizado de la unidad de análisis 00003-2015-0-3102-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Sullana, octubre del 2021

GARCIA ATOCHE NILDA

DNI N°